

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

ACCIDENTES DE TRABAJO: CUESTIONES VINCULADAS A LA LEY 26773 Y EL RIPTE

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa*

2015

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124 – 5703
EMail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

INDICE

Ley de Riesgos del Trabajo.

- 1.- Ley 26773. Aplicación a contingencias anteriores a su vigencia. Aplicación inmediata y retroactividad (pág. 2)
- 2- Aplicación del índice RIPTE (pág.5)
 - a) Momento de su invocación. (pág. 5)
 - b) Actualización mediante índice RIPTE. (pág. 7)
- 3.- Intereses. (pág. 18)
 - a) Tasa de interés. (pág. 18)
 - b) Intereses. Comienzo del cómputo. (pág. 21)
- 4.- Adicional art 3 ley 26773 a contingencias anteriores/Accidentes *in itinere*. (pág.26)
- 5.- Adicional art 3 ley 26773 a contingencias ocurridas durante su vigencia/Accidentes *in itinere* (pág. 29)
- 6.- RIPTE en etapa de ejecución (pág. 29)
- 7.- Decreto 472/2014. (pág. 30)
- 8.- Doctrina. (pág. 31)



Ley de Riesgos del Trabajo/Ley 26.773

1.- Ley 26773. Aplicación a contingencias anteriores a su vigencia. Aplicación inmediata y retroactividad.

Accidentes de trabajo. Ley de riesgos. Aplicación de la ley 26.773. Operatividad directa.

La existencia de dos normas diferentes, el art. 17 ap. 5 y el art. 17 ap. 6, demuestra que en lo que hace al ajuste de acuerdo al índice RIPTE, la ley no sigue el criterio de su aplicación a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De no ser así la distinción no tendría sentido práctico ni jurídico. Así, el ap. 5 se refiere a las prestaciones de “esta ley”, que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de plantear su vigencia inmediata, y el ap. 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24.557 y las mejoras del dec. 1694/09 (ello demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realizada en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (cfe. *Formaro, J. J. Riesgos del Trabajo, Leyes 24.557 y 26.773, Acción especial y común. 1º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, pág. 174/5*). *CNAT Sala IX Expte. Nº 11.422/2011 Sent. Def. Nº 18.514 del 30/04/2013 “Rodríguez Piriz, Miguel Ángel c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial” (Pompa - Balestrini). En el mismo sentido, Sala IX Expte Nº 20.537/2012 Sent. Def. Nº 19.319 del 11/4/2014 “Mendoza Córdoba, María Angélica c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial” (Pompa – Balestrini) y Sala IX Expte Nº 61.901/2012/CA1 Sent. Def. Nº 19.843 del 24/2/2015 “Pappalardo, Víctor Facundo c/Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA s/accidente – ley especial” (Pompa – Balestrini)*

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Dec. Nº 1694/09. Aplicación inmediata. Art. 3 CC.

Esta Sala ha considerado procedente la aplicación inmediata del dec. 1694/09 en los términos expresados en “*Serrano, Silvia Irene c/ Mapfre Argentina ART SA s/acción de amparo*” (SD Nº 64.278 del 30/8/2012). De este modo, la aplicación inmediata de la ley rige las consecuencias en curso de un accidente, por lo cual no es necesario declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión para aplicarla. Esto en función del art. 3 CC que prescribe que las nuevas leyes se aplicaran a: 1) las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de esta ley; 2) las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva ley solo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro.

CNAT Sala VI Expte Nº 53.363/2012 Sent. Def. Nº 65.242 del 27/05/2013 “Lorenz, Olinda Leonida c/Liberty ART SA s/acción de amparo”. (Fernández Madrid - Craig)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Dec. Nº 1694/09. Aplicación inmediata.

La aplicación del dec. 1694/09 con las modificaciones de la ley 26.773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art 19 CN) y no importa una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además de ser para el presente caso, lo más justo, equitativo y razonable.

CNAT Sala VI Expte Nº 53.363/2012 Sent. Def. Nº 65.242 del 27/05/2013 “Lorenz, Olinda Leonida c/Liberty ART SA s/acción de amparo”. (Fernández Madrid - Craig)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Aplicación inmediata.

El art. 17 de la ley 26.733 establece que “...las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. Asimismo, el apartado 6º del mismo artículo expresa: “...Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010...”. De esta manera se delimita el ámbito temporal de aplicación de la norma aludida, en tanto dispone su obligatoriedad no sólo a partir de su publicación en el Boletín Oficial, sino también a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24.557, el Decreto 1278/00 y Decreto 1694/09 sin sujeción a plazo alguno, por lo que corresponde su aplicación al caso de autos – accidente de trabajo acaecido el día 19/04/2011-. Ello, por cuanto la aplicación inmediata de la ley laboral más beneficiosa no admite dudas; es que “la valoración de un daño hecha por la nueva Ley, en la medida en que se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente”.

CNAT Sala VII Expte Nº 31.055/2012 Sent. Def. Nº 45.740 del 18/9/2013 “Melgarejo Ruiz, Gregorio c/QBE Argentina SA s/acción de amparo” (Rodríguez Brunengo – Fontana). En el mismo sentido, Sala VII Expte Nº 6.970/2010 Sent. Def. Nº 46.823 del 30/6/2014 “Pellico, Rogelio Jorge c/Liberty ART SA s/accidente – ley especial” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

Accidentes de trabajo. Ley 26773. Aplicación inmediata.

La aplicación inmediata de una norma a las consecuencias de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción, no implica una aplicación retroactiva en tanto las obligaciones emergentes

de esa situación económica se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. (Del voto del Dr. Piroló, en mayoría)

CNAT **Sala II Expte N° 6.344/2011 Sent. Def. N° 102.453 del 11/11/2013** “Ronchi, Jorge Hugo c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial” (Piroló – González – Maza). En el mismo sentido, **Sala II Expte N° 8493/2011 Sent. Def. N° 102.490 del 21/11/2013** “Zambrana, Ana María c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial” (Piroló – Maza), **Sala II Expte N° 56.894/2011 Sent. Def. N° 102.874 del 11/3/2014** “Villarreal, Alberto Gervasio c/ART Interacción SA s/accidente – ley especial” (González – Piroló) [La Dra. González, deja a salvo su posición por razones de economía y celeridad procesal].

Accidentes de trabajo. Ley 26773. Aplicación inmediata. Art. 3 CC

Aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir, no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior. Por ende, en el caso, pueden aplicarse las nuevas pautas indemnizatorias introducidas primero por el decreto 1694/09 y seguidamente por la ley 26773 en sus arts. 8 y 17 apartado 6 gracias a la regla del art. 3 CC. En efecto, el hecho de que el Congreso Nacional al dictar la ley 26773 no haya decidido mandar aplicar sus nuevas pautas indemnizatorias a las consecuencias no saldadas de contingencias anteriores, limitándose a disponer para el futuro y hacer excepción para la prestación mensual por Gran Invalidez, no significa que por la regla del art 3 CC no pueda disponerse la operatividad indirecta de tales pautas. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría)

CNAT **Sala II Expte N° 6.344/2011 Sent. Def. N° 102.453 del 11/11/2013** “Ronchi, Jorge Hugo c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial” (Piroló – González – Maza).

Accidentes de trabajo. Ley 26773. No aplicación inmediata de la nueva ley.

Respecto a la aplicación de las disposiciones de los arts. 8 y 17 inc 6 de la ley 26773 a contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012), es decir, la aplicación de la nueva normativa a situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad, resulta contraria al principio de irretroactividad de las leyes, aun cuando las prestaciones debidas no se hubieren hecho efectivas (art 18 CN y art 3 CC) (Conf. criterio ratificado por la CSJN – aunque referido a la aplicación del decreto 1278/00 – en la causa “Calderón c/Asociart” del 29/4/2014) (Del voto de la Dra. González, en minoría) CNAT **Sala II Expte N° 6.344/2011 Sent. Def. N° 102.453 del 11/11/2013** “Ronchi, Jorge Hugo c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial” (Piroló – González – Maza).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Ámbito temporal. Aplicación inmediata.

El artículo 17 de la ley 26.773 establece que “...las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. En su inciso sexto establece que: “...Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010...”. Por ende, corresponde aplicar la normativa en cuestión ya que, en cuanto a la delimitación del ámbito temporal, dispone su obligatoriedad no sólo a partir de su publicación en el Boletín Oficial, sino también a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la Ley 24.557, el Decreto 1278/00 y Decreto 1694/09 sin sujeción a plazo alguno.

CNAT **Sala VIII Expte N° 38.645/09 Sent. Def. N° 40.013 del 10/2/2014** “Sonko Nina, Néstor c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial” (Catardo – Pesino)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Accidente anterior a su vigencia. Inaplicabilidad.

Si el infortunio ocurrió el 16/04/08, es indiscutible que la ley 26.773 no resulta temporalmente aplicable a esta contienda atento que, al momento de ocurrir el suceso, no se encontraba en vigencia y de la misma no se desprende su aplicación retroactiva. En efecto, cabe estar a la regla general prevista en el art. 17.5 del nuevo cuerpo legal en cuanto prevé que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. Y, resulta trascendental remarcar que la referida ley (26.773) fue promulgada el 25/10 y publicada en el Boletín Oficial el día 26/10/2012 (BO 32509), razón por la que no cabe más que concluir que el nuevo régimen de prestaciones dinerarias se aplicará a los hechos cuya primera manifestación invalidante se produzca luego del 26/10/12.

CNAT **Sala X Expte N° 31.590/2010 Sent. Def. N° 22.093 del 20/3/2014** “Hormaeche, Rosa Haidee c/Provincia ART SA s/accidente – ley especial” (Corach – Brandolino)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Aplicación inmediata.

Respecto a la aplicación del índice de actualización RIPTÉ al monto final de condena, por un lado, y también el porcentaje adicional proveniente del art. 3 de la citada normativa nueva, se ha sostenido una serie muy variable de argumentos debido al distinto tipo de reformas que incorpora

la nueva ley de riesgos. Dentro de la misma, podemos identificar modificaciones de forma y de fondo. El art. 17, inc. 5, afirma que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”, además, dentro del acápite de normas procesales incluidas en la ley, encontramos dos de diversa índole: por un lado, el último párrafo del art. 4, que sustrae en ciertos casos la competencia del juez de derecho Laboral, y, por el otro, la mejora incluida en el art. 17, inciso 6, la cual prevé una actualización que sirva para evitar la depreciación monetaria. Por ende, más allá del carácter adjetivo o sustancial de estas normas, deberá estarse al control de constitucionalidad que se deriva de la Constitución Nacional misma, y en los tratados internacionales a ella incorporados, observando si estas reformas, con indiferencia de sus tecnicismos, sirven o no al Principio de Progresividad. Es que “si bien los poderes públicos pueden arbitrar disposiciones con el fin de adaptar la legislación a las nuevas condiciones o de mejorar su eficacia, en ningún caso pueden retroceder y establecer una garantía menor que la asegurada precedentemente. Es la regresión lo que está prohibido. En suma, aun de equipararse (con error) las normas que imponen la realización progresiva de los derechos a una suerte de normas programáticas, debería recordarse que estas últimas invalidan las medidas opuestas al programa”. Por ello, dentro de una misma ley el juez está obligado a observar qué normas logran superar el estándar establecido por la Constitución Nacional y los tratados internacionales. Ya ha sucedido que extensas zonas del articulado de la ley 24.557 fueran declaradas indefectiblemente inconstitucionales, mientras que otras no. En consecuencia, es menester observar que la mejora establecida por el índice RIPTE se torna pertinente y hace al principio de progresividad. Resolver de otro modo, implicaría violar lo normado por el artículo 75 inc. 22 CN, así como el 2.1 del PIDESC. Y a esto, súmase como argumento justificativo de la aplicabilidad inmediata por el carácter adjetivo, que se trata de mejoras en la situación del trabajador, por imperio del artículo 9 de la LCT y del principio de progresividad. (Del voto de la Dra. Cañal)

CNAT **Sala III Expte N° 47.971/2011 Sent. Def. N° 93.973 del 30/4/2014** “*Silva, Julio Antonio c/ART Liderar SA s/ accidente – ley especial*” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo).

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Aplicación inmediata.

Es criterio de la Sala que “la aplicación inmediata de la Ley rige las consecuencias en curso de un accidente, por lo cual no es necesario declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión para aplicarla”. Esto en función del art. 3 CC que prescribe que las nuevas leyes se aplicarán: 1) las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de esta Ley, y 2) las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la Ley. En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva Ley sólo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro (véase Código Civil comentado Alberto J. Bueres –director- y Elena I. Highton- coordinadora., pag. 8/20 artículo comentado por Ferreira Rubio, Delia M.). En efecto, la aplicación del dec.1694/09 con las modificaciones de la Ley 26.773 repara equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art.19, CN) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la Ley sino su aplicación inmediata. Además de ser lo más justo, equitativo y razonable para el presente caso (arts.16 y 18 CN).

CNAT **Sala VI Expte N° 19.484/2011 Sent. Def. N° 66.353 del 15/5/2014** “*Curt, Mario César c/SMG ART SA s/accidente – ley especial*” (Craig – Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Aplicación inmediata.

Dadas las particularidades del presente caso y los principios de no regresión normativa, de progresividad (art.75 inc.22 y 23 CN), fundamentalmente el protectorio consagrado en el art. 14 bis, llevan a concluir que la aplicación del dec. 1694/09 con las modificaciones de la ley 26.773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art. 19 CN) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además de resultar lo más justo, equitativo y razonable” (arts. 16 y 18 CN).

CNAT **Sala VI Expte N° 22.537/07 Sent. Def. N° 66.368 del 20/5/2014** “*Weinmann, Ricardo c/Provincia ART SA s/accidente – ley especial*” (Raffaghelli - Craig – Fernández Madrid)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Aplicación inmediata.

La ley 26.773 expresa en su art. 17, apartado 5 “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. Apartado 6 “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010...”.- por ende, no puede haber duda de su aplicación al caso de autos aun cuando el accidente sea de fecha anterior a su entrada en vigencia, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte, actualizando las compensaciones dinerarias adicionales de pago único; eliminando los topes indemnizatorios para todos los casos y estableciendo pisos por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente el monto indemnizatorio, como expresamente dispone el art. 17 del mencionado cuerpo legal.-

CNAT **Sala VII** Expte Nº 21.508/2012 Sent. Def. Nº 46.660 del 30/5/2014 “González, Leonardo Daniel c/ART Liderar SA s/accidente – ley especial” (Ferreirós – Fontana – Rodríguez Brunengo).

Accidentes de trabajo. Ley de riesgos. Ley 26773. Ley aplicable. Ámbito temporal. Ley vigente al momento del siniestro. Irretroactividad.

Más allá de que la sentencia haya sido dictada con fecha posterior al momento del accidente, la que fija los alcances de las responsabilidades del empleador respecto de la obligación de indemnizar es la ley vigente al momento del siniestro, pues de lo contrario se conculcaría lo establecido en el art. 3 CC y lo indicado en el art. 17 inc 5) ley 26773. Tal como lo sostuvo la CSJN a propósito de otra reforma similar, “*el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico. Sostener lo contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada*”. (CSJN, 17/8/10, “Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/ accidente - acción civil”). Por ello, corresponde desestimar la aplicación de las reformas de la ley 26.773.

CNAT **Sala IV** Expte Nº 48297/2011 Sent. Def. Nº 98.430 del 07/11/2014 “Coppola, Belén Lujan c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente – acción civil” (Guisado – Marino). En el mismo sentido, **Sala IV** Expte Nº 32.385/2012 Sent. Def. Nº 99.069 del 29/5/2015 “Cabañas Rodríguez, Néstor Fabián c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART SA s/accidente – ley especial” (Guisado – Pinto Varela)

Accidentes de trabajo. Ley 26773. Aplicación inmediata.

Corresponde aplicar la nueva disposición normativa (ley 26773) a siniestros que, como el de autos, ocurrieron con anterioridad a su dictado y cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, puesto que no se trata de un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3 CC). Esta solución encuentra debido sustento en los pronunciamientos emanados de la CSJN acerca de situaciones que, como acontece en el presente caso, los créditos no han sido satisfechos (CSJN, “Camusso c/Perkins”, Fallos 294:445, entre otros). Además, las mejoras de la reforma resultan un beneficio de los trabajadores y sus derechohabientes, principalmente en su aspecto cuantitativo, en comparación con el régimen primitivo de la ley 24557. (Del voto de la Dra. Pasten de Ishihara).

CNAT **Sala I** Expte Nº 43.574/2012 Sent. Def. Nº 90.565 del 30/3/2015 “Dos Santos, Jorge Leandro c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)

Accidentes de trabajo. Ley 26773. Aplicación inmediata.

La aplicación inmediata de una norma a las consecuencias de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción, no implica una aplicación retroactiva en tanto las obligaciones emergentes de esa situación económica se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. (Del voto de la Dra. González, quien deja a salvo su posición por razones de economía y celeridad procesal).

CNAT **Sala I** Expte Nº 43.574/2012 Sent. Def. Nº 90.565 del 30/3/2015 “Dos Santos, Jorge Leandro c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Accidente y alta médica anteriores a la entrada en vigencia de la ley. Inaplicabilidad.

El art. 17 inc. 5 de la ley 26773 establece que las disposiciones “...atinentes a las prestaciones en dinero y en especie...entrarán en vigencia...” a partir de su publicación en el Boletín Oficial (26/10/2012) y se aplicarán “...a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha...”. Por lo tanto, si el accidente y el alta médica ocurrieron con anterioridad a la mencionada fecha de entrada en vigencia de la reforma, las nuevas disposiciones resultan inaplicables.

CNAT **Sala IV** Expte Nº 32.385/2012 Sent. Def. Nº 99.069 del 29/5/2015 “Cabañas Rodríguez, Néstor Fabián c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART SA s/accidente – ley especial” (Guisado – Pinto Varela)

2.- Aplicación del RIPTE.

a) Momento de su invocación.

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Improcedencia. Cuestión no introducida en forma contemporánea a la publicación de la ley en el Boletín Oficial.

En el caso, la parte actora solicita la aplicación inmediata del art. 17 de la ley 26.773, respecto de las prestaciones dinerarias que le fueran reconocidas en primera instancia. Sin embargo, el actor no introdujo la cuestión en forma contemporánea a la publicación en el Boletín Oficial que tuvo lugar el

26/10/2012, cuando nada se lo impedía, porque la sentencia de primera instancia fue dictada el 22/3/2013. Dicho extremo, resulta argumento suficiente para desestimar, en el caso, los agravios deducidos por la parte actora en los términos del art. 277 del CPCCN en cuanto impide someter a instancias de la alzada cuestiones que no fueron propuestas oportunamente al magistrado de grado. *CNAT Sala X Expte. N° 19.743/2011 Sent. Def. N° 21.443 del 19/09/2013 "Chamorro, Manuel Matías c/Mapfre Argentina ART SA y otro s/accidente - acción civil". (Brandolino - Corach).*

Accidentes de trabajo. Ley aplicable. Ley 26773. Invocación tardía del RIPTE.

Si en la demanda, el actor no efectuó planteo alguno sobre la aplicación de la ley 26.773, ni acerca de la actualización mediante índice RIPTE, o el pago único del 20% previsto en el art. 3 de esa ley, que ni siquiera había sido sancionada a la fecha de promoción de la acción, resulta evidente que este tema no integró los aspectos sometidos a debate en la conformación de la relación jurídico procesal. Por lo tanto, su tratamiento implicaría apartarse del principio de congruencia que, en resguardo del derecho de defensa en juicio debe regir el proceso.

CNAT Sala II Expte N° 41.164/09 Sent. Def. N° 102.394 del 30/10/2013 "Carrizo, Luis Alberto c/ La Caja ART SA s/ Accidente – ley especial". (Pirolo - Maza)

Accidentes de trabajo. Ley aplicable. Ley 26773. Reajuste del RIPTE. Cuestión introducida por el sentenciante no por la parte actora.

La parte actora no pidió en ningún momento del litigio que la indemnización fijada fuese objeto de reajuste según el RIPTE. Es decir que la cuestión introducida por el sentenciante de primera instancia no había sido pedida por la parte interesada ni puesta a su consideración y resolución pese a que al momento en que se dictó el auto del art. 94 LO la nueva norma llevaba cinco meses vigente y la parte interesada tuvo ocasión de plantear oportunamente la cuestión en la instancia de grado.

CNAT Sala II Expte N° 5.417/2012 Sent. Def. N° 102.345 del 23/10/2013 "Fariña, Sergio Oscar c/ Liberty ART SA s/accidente – ley especial". (Maza - Pirolo)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Pedido de aplicación durante el proceso en forma contemporánea a la sanción de la ley.

Si bien el reclamante no ha ampliado su demanda en los términos del art. 70 LO ni ha introducido la cuestión sobre la aplicación en autos de las reformas introducidas por la ley 26773 a la LRT y sus modificatorias como un "hecho nuevo", lo cierto es que el planteo se dedujo durante el proceso de conocimiento, en forma contemporánea a la sanción de la ley, y la contraparte ha tenido oportunidad de formular las objeciones y defensas pertinentes que, en el caso, no hacen a las cuestiones de hecho invocadas al demandar - ni a ningún otro extremo que requiera mayor debate y prueba -, sino al derecho que debe considerarse aplicable, ámbito éste en el que los jueces cuentan con reconocidas facultades, incluso en relación a normas sobrevinientes que pudieran incidir en derechos ya consolidados (tal como aconteciera con el dictado de leyes de emergencia, ver en tal sentido lo sostenido por esta Sala in re "Villaverde Benítez, Pedro c/Barral Luis María y otro s/despido"- SD 92114 del 31/10/03- respecto del dictado de la ley 25561 y su influencia en derechos reconocidos judicialmente). Otra solución implicaría un excesivo rigorismo formal, por apego a las normas procesales en desmedro de la solución más justa aplicable. Por ende, no se evidencia una clara afectación del derecho de defensa en juicio de las partes, ni tampoco una alteración sustancial de los términos del contradictorio. (Del voto de la Dra. González, en mayoría)

CNAT Sala II Expte N° 6.344/2011 Sent. Def. N° 102.453 del 11/11/2013 "Ronchi, Jorge Hugo c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial" (Pirolo – González – Maza).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Pedido de aplicación durante el proceso en forma contemporánea a la sanción de la ley.

Si la parte actora denunció antes de que la causa se encontrase en estado de dictar sentencia la promulgación de la ley 26.773 y pidió expresamente que el sentenciante considerase ese hecho jurídico y que, consecuentemente, aplicase las reglas del art. 8 al caso pese a tratarse de una contingencia obviamente anterior, es evidente que, el punto si había sido puesto a decisión del magistrado y esta petición válida formalmente lo resuelto y autoriza el análisis por esta alzada. Es que si bien es cierto que el Sr. Juez de grado se limitó a tener presente el planteo hecho por la parte actora – aunque hubiese sido deseable la concesión de un traslado a la parte demandada para perfeccionar la bilateralidad de la incidencia y salvaguardar el derecho de defensa, lo que hubiera evitado que lo decidido en la sentencia de primera instancia sorprendiese procesalmente a la demandada -, más apropiado y ortodoxo hubiese sido, en rigor, que la parte actora hubiese introducido esa cuestión merced al instituto procesal del hecho nuevo o, en todo caso, que el Sr. Juez de grado hubiese incorporado la cuestión planteada por la parte actora dándole al pedido trámite como tal. Pero en definitiva, en el presente caso ese derecho de defensa luce suficiente y básicamente ejercido en la medida en que la accionada ha podido expedirse en ocasión de expresar los agravios que lo resuelto en grado le ocasiona. Por todo ello, corresponde que en el presente caso, este Tribunal examine la cuestión deducida en tiempo oportuno por la parte actora y receptada favorablemente en la sentencia bajo análisis. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría)

CNAT Sala II Expte N° 6.344/2011 Sent. Def. N° 102.453 del 11/11/2013 "Ronchi, Jorge Hugo c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial" (Pirolo – González – Maza).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Pedido de aplicación anterior al dictado de la sentencia.

En la demanda, el actor no efectuó planteo alguno sobre la aplicación de la ley 26.773, ni acerca de la actualización mediante índice RIPTE que ni siquiera había sido sancionada a la fecha de promoción de la acción, por lo cual este tema no integró los aspectos sometidos a debate en la conformación de la relación jurídico procesal. Por lo tanto, su tratamiento implicaría apartarse del principio de congruencia que, en resguardo del derecho de defensa en juicio, debe regir el proceso (conf. art. 18 CN y 34 inc. 4 CPCCN). Desde esta perspectiva, valorar cuestiones que no fueron sometidas a consideración del Sr. Juez de la anterior instancia en el escrito de demanda, podría implicar fallar *extra petita*, soslayar el principio de congruencia (cfr. art. 34, inc. 4 y 163, inc. 6, del CPCCN); y, por esa vía, afectar la garantía al derecho de defensa en juicio de la contraparte (cf. art. 18 CN); y ello sin perjuicio de que esas cuestiones tampoco pueden ser puestas a consideración de esta Alzada (art. 277 CPCCN). En consecuencia, corresponde modificar la sentencia recurrida en cuanto dispone la actualización de la prestación de la ley 24.557 conforme el índice RIPTE establecido por la ley 26.773. (Del voto del Dr. Pirolo, en minoría)

CNAT **Sala II Expte N° 6.344/2011 Sent. Def. N° 102.453 del 11/11/2013** “Ronchi, Jorge Hugo c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial” (Pirolo – González – Maza).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Pedido de aplicación extemporáneo.

La ley 26.773 fue publicada en el Boletín Oficial el 26/10/2012 y pese a ello, en el caso, la parte actora no solicitó en primera instancia que se tuviera en consideración dicha norma; es más, no sólo nada dijo durante el trámite del proceso una vez vigente dicha nueva ley, sino que recién al recurrir la sentencia pretende su aplicación aunque sin explicar las razones fácticas que justificarían su tesis que permitiesen concluir que resulta de aplicación una norma dictada con posterioridad al accidente. Por lo tanto, si la cuestión introducida en la apelación no fue puesta a la consideración y examen del magistrado de primera instancia a pesar de que la norma se encontraba vigente, no puede darse su tratamiento en la alzada – art. 277 CPCCN. -

CNAT **Sala IV Expte. N° 30.925/2010 Sent. Def. N° 97.610 del 27/12/2013** “Navarro, Gustavo Adolfo c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial”. (Pinto Varela - Marino).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Ley aplicable. Vigencia posterior al vencimiento del plazo para alegar. Pedido de aplicación en expresión de agravios. Garantía de defensa en juicio.

La petición incluida en el memorial de la parte actora – por la cual solicitó la aplicación de las pautas establecidas en el art. 17.6 de la ley 26.773 al presente caso - fue introducida oportunamente, pues la ley 26.773 entró en vigencia con posterioridad al vencimiento del plazo para alegar. De ahí que resultara imposible en el “*sub-lite*” su planteo ante el juez de primera instancia. Por otra parte, el carácter alimentario e irrenunciable de los derechos de jerarquía constitucional y suprallegal en juego lleva a sostener que resulta oportuna en el presente caso la introducción de dicha petición en el memorial de agravios de la actora, teniendo en cuenta que ese planteo fue respondido por QBE Argentina ART S.A. en el escrito de contestación del traslado pertinente, lo que implica el respeto de la garantía de defensa en juicio de esta última (Fallos: 321:1058). (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT **Sala V Expte N° 12.298/08 Sent. Def. N° 76.196 del 29/4/2014** “L.,C.E p/si y en representación de su hija menor L.,M.B. y de su nieta D.S. c/S.T. Y S. SA y otros s/ indemnización por fallecimiento” (Arias Gibert – Zas – Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Posibilidad de introducir su aplicación al caso con posterioridad a la traba de la *litis*.

Corresponde tratar en la Alzada los planteos referidos a la posibilidad de introducir peticiones relativas a la aplicabilidad de los beneficios emergentes de la ley 26773 en cualquier etapa del proceso posterior a la traba de la *litis*, en tanto se hubiera respetado el principio de bilateralidad (criterio manifestado por la mayoría, Dr. Maza y Dra. González, en la causa “Ronchi, Jorge Hugo c/Consolidar ART SA s/accidente ley especial” SD 102453 del 11/11/2013. El Dr. Pirolo adhiere por razones de economía procesal, pero considera que darle tratamiento a las cuestiones que no fueron sometidas a consideración del juez de primera instancia en el escrito de demanda, podría implicar fallar *extra petita*, soslayar el principio de congruencia, y, por esa vía, afectar la garantía del derecho de defensa en juicio de la contraparte).

CNAT **Sala II Expte N° 21.382/12 Sent. Def. N° 103.151 del 16/5/2014** “San Martín, Washington Marcelo c/ La Segunda ART SA s/accidente – ley especial” (Pirolo – González)

b) Actualización mediante índice RIPTE.

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad del art. 14 ap. 2 a) de la ley 24.557. Aplicación del Decreto 1694/2009 y RIPTE como parámetro (ley 26.773).

En el caso el actor, trabajador de Correo Argentino, como consecuencia de una serie de delitos sufridos en la vía pública, padece una psicosis esquizofrénica con inadaptación, razón por la cual solicita el resarcimiento por su incapacidad permanente del 50%. Cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 14 ap. 2 a) de la ley 24.557, ya que la aplicación de topes desnaturaliza la

finalidad de resarcir la pérdida real de ingresos que sufre el trabajador a consecuencia del infortunio. Para fijar el resarcimiento debido debe aplicarse el sistema tarifario incluyendo las modificaciones del Decreto 1694/2009 y las previstas en la ley 26.773. No porque estos regímenes normativos resulten aplicables, sino como parámetro de estimación del resarcimiento razonable (art. 165 CPCCN) en el marco de una ley transaccional de accidentes de trabajo en cuyo amparo el trabajador requirió ser indemnizado. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT **Sala I Expte. Nº 25.153/08 Sent. Def. Nº 88.717 del 03/05/2013** "Orue, Gustavo Adolfo c/Consolidar ART SA s/accidente - ley especial". (Pasten de Ishihara – Vázquez - Vilela).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Decreto 1694/2009. Actualización de las prestaciones por renta periódica según el índice RIPTE.

Ante el caso del trabajador de Correo Argentino que a raíz de haber padecido varios delitos en la vía pública se ve afectado por una psicosis esquizofrénica con inadaptación que lo incapacita en forma permanente en un 50%, resulta aplicable, a los fines de la determinación del monto indemnizatorio, el decreto 1694/2009. Dicha norma se aplica a siniestros ocurridos con anterioridad a su dictado, cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, por considerar que no se trata de un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3 CC). Las rentas periódicas a las que es acreedor el actor, resultan insuficientes por el transcurso del tiempo transcurrido e impiden sostener que la reparación es acorde a la incapacidad que padece. En consecuencia, deben ser adecuadas según el índice RIPTE (arts. 8 y 17 inc. 6 ley 26.773) respecto del cual, si bien sólo contempla la evolución de los salarios sujetos a aportes de los trabajadores registrados y no el salario íntegro de la persona trabajadora, es indudable que presenta una sensible mejora. (Del voto de la Dra. Pasten de Ishihara, en minoría).

CNAT **Sala I Expte. Nº 25.153/08 Sent. Def. Nº 88.717 del 03/05/2013** "Orue, Gustavo Adolfo c/Consolidar ART SA s/accidente - ley especial". (Pasten de Ishihara – Vázquez - Vilela).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad de oficio del art. 14 inc. 2 ap. a). Aplicabilidad del decreto 1694/09 y de la ley 26.773 como pauta de una reparación razonable. Aplicabilidad del RIPTE.

En el caso corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 2, ap. a) de la ley 24.557 a los fines de efectuar una cuantificación que guarde razonabilidad con las garantías constitucionales involucradas, la tutela de la persona que trabaja (art. 14 bis), la salud, la propiedad (art. 17 CN). Para fijar el resarcimiento resulta adecuado el empleo de la tarifa legal del decreto 1694/09 y la ley 26.773, aunque tales preceptivas no resulten aplicables como pauta de prudente estimación de una reparación razonable en el marco de una ley especial. Es que el régimen en vigor a la fecha del accidente cuyas consecuencias dañosas se reclaman en el caso es la de la ley 24.557, y es doctrina pacífica de la CNAT que el régimen vigente a la fecha del accidente o de la consolidación de la obligación de reparar es la que fija la responsabilidad. Es decir que a la indemnización que arroja el art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557 se le debe aplicar el RIPTE.

CNAT **Sala I Expte. Nº 47.543/09 Sent. Def. Nº 88.873 del 24/06/2013** "Pastorino, Emiliano Rubén c/Provincia Seguros ART SA y otro s/despido". (Vázquez - Vilela)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Índice RIPTE.

La existencia de dos preceptos diferentes, el art. 17 ap. 5 y el ap. 6 de la ley 26.773, demuestra que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya "primera manifestación invalidante" fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del Decreto 1694/09, no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia, el art. 17, inc. 6 de la ley 26.773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24.557, el Decreto 1278/00 y el Decreto 1694/09, al disponer que estas se ajustarán "a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el día 1-1-10".

CNAT **Sala VI Expte. Nº 30.310/2011 Sent. Def. Nº 65.573 del 23/08/2013** "Martínez, Pablo Roberto c/Consolidar ART SA s/accidente - ley especial". (Craig - Fernández Madrid).

Accidentes de trabajo. Ley 26.733. Aplicación inmediata del RIPTE para la actualización de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente.

Debe aplicarse el índice de ajustes previsto en el art. 8 de la ley 26.733, de remuneraciones imponibles promedios de los trabajadores estables (RIPTE), a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09. Ello así, en consonancia con lo dispuesto por el apartado 6 del art. 17 de la ley 26.773. Dicho art. 17 delimita también el ámbito de aplicación temporal del RIPTE, esto es, no sólo a partir de la publicación de la ley 26.773 en el Boletín Oficial, sino también a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24.557, el Decreto 1278/00 y el Decreto 1694/09, sin sujeción a plazo alguno. Por ende, corresponde aplicar el índice de ajuste solicitado, en virtud del principio de la aplicación inmediata de las disposiciones más favorables al trabajador de la ley laboral nueva, regla instrumental que

efectiviza al mismo tiempo el principio de progresividad, receptado en la propia Constitución Nacional (Art. 75, inc. 19)".

CNAT **Sala VII** Expte. N° 31.055/2012 Sent. Def. N° 45.740 del 18/09/2013 "Melgarejo Ruiz, Gregorio c/QBE Argentina ART SA s/acción de amparo". (Rodríguez Brunengo - Fontana). En el mismo sentido, **Sala VII** Expte N° 6970/2010 Sent. Def. N° 46.823 del 30/6/2014 "Pellico, Rogelio Jorge c/Liberty ART SA s/accidente – ley especial" (Rodríguez Brunengo – Fontana – Ferreirós).

Accidentes de trabajo. Ley 26773. Aplicación inmediata del RIPTE.

La aplicación inmediata de una norma a las consecuencias de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción, no implica una aplicación retroactiva en tanto las obligaciones emergentes de esa situación económica se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. Por ende, corresponde aplicar el índice RIPTE que prevé el art. 17 inc 6 de la ley 26773 a las obligaciones emergentes de la ley 24557 que no hubieran sido canceladas con anterioridad al momento en el cual entró en vigencia la primera, es decir, siempre que subsistan consecuencias jurídicas del infortunio que no estuvieran satisfechas en el momento indicado.

CNAT **Sala II** Expte N° 8493/2011 Sent. Def. N° 102.490 del 21/11/2013 "Zambrana, Ana María c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial" (Pirolo – Maza)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26773. Ley aplicable. Accidente anterior. RIPTE. Actualización de prestaciones no satisfechas.

El artículo 17 de la ley 26.773, en su inciso 5º, establece que "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.". De este modo, de una primera lectura, podría inferirse la imposibilidad de aplicar la norma al caso de autos, atento que el accidente acaeció con anterioridad a Septiembre de 2012. Sin embargo, el inciso 6º dispone: "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE, publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010....". Por ende, debe entenderse que la voluntad del legislador, plasmada en este último apartado, fue otorgar una suerte de actualización a las prestaciones dinerarias debidas que, a la fecha del dictado de la Ley, aún no habían sido satisfechas, con el fin de desalentar la iniciación de acciones por la vía civil, las cuales, a partir de la vigencia de la norma, deberían tramitar ante ese fuero.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 14.942/2010 Sent. Def. N° 40.181 del 24/4/2014 "Gallardo, Javier Orlando c/ Interacción ART SA s/accidente – ley especial" (Pesino – Catardo)

Accidentes de trabajo. Ley 26.733. Aplicación inmediata del RIPTE sobre las diferentes prestaciones.

Corresponde aplicar en forma inmediata lo dispuesto por el art. 17 inc. 6, por cuanto la aplicación de la misma es más beneficiosa para el trabajador. Cabe resaltar que la ley 26.773 no se limita a actualizar exclusivamente las prestaciones aludidas por el decreto 472/2014, sino que establece claramente en su artículo 17 inc. 6 que "las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE". Por lo tanto, son pasibles de actualización no sólo aquéllas prestaciones adicionales de pago único y los pisos que mencionan la ley 24.557 y el decreto 1694/09, sino también aquéllas prestaciones como las previstas en el art. 14 inc. 2 ap. a) y b) o la prevista en el art. 15 de la ley 24.557, cuya enunciación a modo de fórmula no excluye su carácter indemnizatorio. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría)

CNAT **Sala VII** Expte N° 6970/2010 Sent. Def. N° 46.823 del 30/6/2014 "Pellico, Rogelio Jorge c/Liberty ART SA s/accidente – ley especial" (Rodríguez Brunengo – Fontana – Ferreirós).

Accidentes de trabajo. Ley 26.733. Aplicación inmediata del RIPTE sobre los pisos indemnizatorios.

Dado que el art. 17 inc.6º de la Ley 26.773 estableció la actualización de las prestaciones contempladas en la Ley 24.557 a partir de enero de 2010, su aplicación en el caso resulta ajustada al art. 3º CC, en tanto dispone que las leyes regirán también respecto de las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta posición se encuentra receptada también en la doctrina sentada por la CSJN en el precedente "Camusso vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A." - Fallos 294:434), donde el Alto Tribunal expresamente señaló "...el agravio del apelante sustentado en el carácter retroactivo que atribuye a la aplicación de la ley 20.695 –derogada por la ley 21.297- carece de fundamento no bien se advierta que se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que, en el caso de autos, al entrar en vigor aquella, no se había satisfecho el crédito de accionante. Resulta por tanto aplicable la doctrina del art. 3 CC, primera parte, ya que tan sólo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal...". Así corresponde atenerse a lo dispuesto en el art. 17 inc. 6º) de la Ley 26.733, el cual ha venido a subsanar la falta de actualización que padecían las prestaciones previstas en la Ley 24.557 desde la modificación introducida por el decreto citado. Por ello, en tanto el inciso en cuestión resulta de plena aplicación a las prestaciones originalmente establecidas en la Ley 24.557 y sus

modificatorias, y las previstas en el Dec. 1694/09, teniendo en cuenta los términos del art. 3º CC con los que resulta estar en un todo ajustado el inciso 6º de la Ley 26.733, y en tanto en el presente caso existen consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas preexistentes, considero que corresponde en el caso la aplicación inmediata del índice RIPTTE sobre los pisos indemnizatorios. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría)

CNAT **Sala VII Expte N° 6970/2010 Sent. Def. N° 46.823 del 30/6/2014** “Pellico, Rogelio Jorge c/Liberty ART SA s/accidente – ley especial” (Rodríguez Brunengo – Fontana – Ferreirós).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Improcedencia de su aplicación retroactiva.

A los fines de determinar el monto resarcitorio es decisivo, a la hora de aplicar o no las modificaciones de la ley 26.773, cuándo se produjo la primera manifestación invalidante, extremo que resulta decisivo para resolver si corresponde aplicar o no retroactivamente los beneficios del nuevo régimen normativo. Cabe tener presente que la CSJN, en un caso de aristas similares (“Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/Taddei, Eduardo y otro s/accidente - acción civil” – CSJN., L. 515, L.XLIII, del 17/8/2010), se expidió en contra de la aplicación retroactiva del decreto reglamentario 1.278/00, el cual otorgaba mayores beneficios en las prestaciones adicionales contempladas por la ley 24.557. Razones de economía procesal imponen el deber de acatar esta doctrina. El art. 17 inc. 5 establece que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de la ley 26.773 entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”., supuesto que no acontece en el caso. Por lo tanto, si la primera manifestación invalidante fue anterior a la entrada en vigencia de ley 26.773, la norma no resulta aplicable.

CNAT **Sala X Expte. N° 333/2010 Sent. Def. N° 21.423 del 30/08/2013** “Agüero, Cristian Miguel c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial”. (Stortini - Corach). En el mismo sentido, **Sala X Expte N° 412/2012 Sent. Def. N° 21.990 del 21/2/2014** “Burgos, Claudio Marcelo c/ART Liderar SA s/accidente – ley especial” (Stortini – Brandolino)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Improcedencia de su aplicación retroactiva.

En el caso, la parte actora solicita la aplicación inmediata del art. 17 de la ley 26.773, respecto de las prestaciones dinerarias que le fueran reconocidas en primera instancia. Sin embargo, el actor no introdujo la cuestión en forma contemporánea a la publicación en el Boletín Oficial que tuvo lugar el 26 de octubre de 2012, cuando nada se lo impedía, porque la sentencia de primera instancia fue dictada el 22/3/2013. Dicho extremo, resulta argumento suficiente para desestimar, en el caso, los agravios deducidos por la parte actora en los términos del art. 277 del CPCCN en cuanto impide someter a instancias de la alzada cuestiones que no fueron propuestas oportunamente al magistrado de grado. La regla general surge del art. 17.5 del nuevo cuerpo legal en cuanto prevé que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. El nuevo articulado trasunta la imperiosa e impostergable necesidad de ajustar el monto de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557 (y sus modificatorias) pero en modo alguno puede predicarse de ello el ajuste de un crédito reconocido judicialmente, es decir una deuda pendiente de cancelación.

CNAT **Sala X Expte. N° 19.743/2011 Sent. Def. N° 21.443 del 19/09/2013** “Chamorro, Manuel Matías c/Mapfre Argentina ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Brandolino - Corach). En el mismo sentido, **Sala X Expte. N° 46.238/2010 Sent. Def. N° 21.450 del 20/09/2013** “Zalazar, Ricardo Gustavo c/Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales SA s/accidente - ley especial”. (Brandolino – Stortini - Corach).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación de esta norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

En el caso, la sentencia de la juez *a quo* le causa agravio a la parte demandada porque se basó en el Decreto 1694/09 que dejó sin efecto los topes previamente existentes a pesar de que el siniestro tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto en cuestión. Cabe acatar el criterio adoptado en primera instancia, ya que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 3 CC, las leyes son aplicables desde su entrada en vigencia, aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En el caso, las consecuencias del infortunio padecido por el actor siguen vigentes a la fecha, en tanto no se ha cumplido con el pago total de la reparación del mismo. Siendo ello así, y atento lo dispuesto por el art. 9 LCT, debe confirmarse lo establecido en primera instancia.

CNAT **Sala VII Expte. N° 9.405/2011 Sent. Def. N° 45.995 del 29/10/2013** “Castillo, Jorge Rafael c/La Segunda ART SA s/accidente - ley especial”. (Fontana - Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Aplicación retroactiva de la ley 26.773.

Corresponde la aplicación de la ley 26.773 aun cuando el accidente sea de fecha anterior a su entrada en vigencia, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral permanente y muerte, actualizando las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, eliminando los topes indemnizatorios para todos los casos y

estableciendo pisos por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente el monto indemnizatorio, como expresamente dispone el art. 17 de la referida ley. En este sentido la CSJN ha expresado en la causa “*Arcuri Rojas, Elisa c/ANSES*” del 3 de noviembre de 2009, que “...la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia...”. “...Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales...”.

CNAT **Sala VII** Expte. Nº 5.554/2011 Sent. Def. Nº 45.974 del 29/10/2013 “*Balderrama, Rudy c/Liberty ART SA s/accidente - acción civil*”. (Ferreirós - Fontana).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación de sus previsiones en forma analógica. RIPTE. Piso mínimos.

Aun cuando la ley 26773, que no se encontraba vigente al tiempo de perfeccionarse el derecho a reclamar, no resulta aplicable al infortunio padecido, ante la desestimación con base constitucional de la fórmula tarifaria del art. 14.2.a) de la ley 24557 en el caso bajo análisis, resulta razonable recurrir a sus previsiones de forma analógica para definir la cuantía del crédito reclamado, en tanto el peticionario ha modulado sus reclamos sobre el esquema del régimen resarcitorio de la ley especial (ley 24557 y dec. 1694/09) y, en tal contexto, no cabría recurrir a las pautas evaluativas ponderadas en los casos en que se acciona con sustento en el derecho común (vgr. Fallo “*Arostegui*” de la CSJN) sino al criterio de interpretación propiciado por la CSJN en el precedente “*Lucca de Hoz*”. Desde dicha perspectiva, cabe considerar que al menos los valores mínimos o “pisos” previstos en el decreto 1694/09 se han modificados de manera automática por imperio de lo dispuesto en el art. 17.6 de la ley 26773 antes referido y que, tomando en cuenta las variables económicas vigentes en los años corridos desde la fecha del alta médica (1/10/09), la disposición en cuestión representa un método razonable de readecuación de las pautas oportunamente fijadas, en tanto guarda alguna relación con las variaciones sufridas en el salario de los trabajadores dependientes del sector privado (aspecto considerado de esencial valoración por la CSJN *in re* “*Ascuá*”). La circunstancia apuntada permite adoptar el RIPTE sólo con el fin de establecer, con alguna base objetiva, una reparación que, sin exorbitar el sistema reparatorio especial, permita arribar a una indemnización razonablemente adecuada para dar respuesta al reclamo resarcitorio formulado por la víctima ante la declaración de inconstitucionalidad de la tarifa en el caso concreto. (Del voto de la Dra. González, en mayoría)

CNAT **Sala II** Expte Nº 6.344/2011 Sent. Def. Nº 102.453 del 11/11/2013 “*Ronchi, Jorge Hugo c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial*” (Pirolo – González – Maza).

Accidentes de trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Responsabilidad de la ART dentro de los límites de la póliza. Incumplimiento de las obligaciones de prevención que le impone el art. 4 de la ley 24.557.

Si en la demanda no se especificó la omisión o cumplimiento deficiente por parte de la ART de los deberes legales que le impone la ley 24.557 y ni siquiera se reclamó contra ésta con fundamento en el art. 1074 CC, corresponde eximirla de las consecuencias directas de la responsabilidad civil. Sin embargo, cabe extender la condena a la aseguradora por los montos asegurados, en virtud del principio “*iura novit curia*”. En consecuencia, la ART debe responder en los límites de la póliza con más el RIPTE de conformidad con lo prescripto con la ley 26.773, puesto que si se la eximiera de responsabilidad se desvirtuaría la finalidad del contrato toda vez que generaría un enriquecimiento sin causa a su favor.

CNAT **Sala VI** Expte. Nº 3.420/08 Sent. Def. Nº 65.829 del 13/11/2013 “*Zanarini, Rubén Osvaldo c/Mixcom SRL y otro s/accidente - acción civil*”. (Fernández Madrid - Craig).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Actualización de las prestaciones por renta periódica según el índice RIPTE.

Sin abrir juicio sobre la viabilidad de que se aplique el índice en cuestión (RIPTE) en infortunios ocurridos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley lo cierto es que, en la especie el pedido no es formalmente admisible puesto que el accionante no sólo nada dijo durante el trámite del proceso una vez vigente la ley 26773 (26/10/2012), sino que recién al alegar – el 29 de mayo de 2013 - pretende su aplicación aunque limitándose a transcribir un fallo de la Sala IX de esta Cámara y sin explicar las razones fácticas y jurídicas que justificarían su tesis. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría)

CNAT **Sala IV** Expte Nº 1.812/2012 Sent. Def. Nº 97.517 del 29/11/2013 “*Rodríguez, Marcos Ezequiel c/ Asistencia y Remolques Sigma SA y otro s/ accidente – acción civil*” (Guisado – Pinto Varela – Marino)

Accidentes de trabajo. Ley de riesgos. Actualización de las prestaciones por renta periódica según el índice RIPTE. Ley 26.773.

Aun colocándose por vía de hipótesis en una postura favorable a la posición del recurrente, en cuanto a la aplicabilidad de la ley 26.773 en el presente caso, debe destacarse que la posición del accionante relativa a que se actualice la indemnización legal mediante la aplicación del índice RIPTE resultaría improcedente. Los “importes” a los que alude el art. 8 de dicha ley se vinculan

indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 de la LRT, a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran Invalidez (art. 17) y, de ninguna manera al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2 a) ya que dicho apartado legal no prevé un “importe” sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría)

CNAT Sala IV Expte N° 1.812/2012 Sent. Def. N° 97.517 del 29/11/2013 “Rodríguez, Marcos Ezequiel c/ Asistencia y Remolques Sigma SA y otro s/ accidente – acción civil” (Guisado – Pinto Varela – Marino)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26773. RIPTE. No indexación. Mejoramiento periódico y futuro de los valores insertos en la ley 24.557

La ley 26773 no ha introducido un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de las leyes 23928 (art. 7) y 25561 (art. 4) sino solamente un método automático de “mejoramiento” de las prestaciones del art. 11 ap 4 y de los mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 LRT con las mejoras del decreto 1694/09. Es que si el Congreso Nacional hubiese decidido generar una excepción a una regla tan trascendente como la establecida en la ley 23928 – tan importante que fue ratificada con reiteración por la ley 25561 – lo hubiese hecho de manera clara y expresa. No resulta aceptable admitir un cambio en la política del Congreso en una materia tan sensible como la económica y que se relaciona con el valor de la moneda por la vía de la interpretación ya que ello constituye un camino discutible, incierto y peligroso, siendo del caso recordar con énfasis que los jueces deben hacer un análisis cuidadoso de las consecuencias futuras y generales que sus decisiones particulares pueden generar. Y, en este plano, es insoslayable valorar la advertencia que la CSJN hiciera en ocasión de validar la constitucionalidad de aquella doble prohibición de indexar en el caso “Massuolo” (20/4/2010). Por otra parte, no resulta un dato interpretativo desdeñable que el indicador adoptado por la ley 26.773 ha sido el RIPTE, que no mide la variación de los precios, los costos ni el valor de la moneda, circunstancia que, obstaría a la tesis de que dicha norma legal ha introducido una excepción a la prohibición de indexar. De este modo, el indicador utilizado por la ley 26.773 avala la tesis sobre el “mejoramiento” periódico y futuro de los valores insertos en la ley 24.557 y desacredita la idea de que ha buscado actualizar las deudas u obligaciones nacidas de dicha ley y determinadas en base a las aludidas normas.

CNAT Sala II Expte N° 23.569/2013 Sent. Int. N° 64.750 del 3/12/2013 “Gómez, Hugo Armando c/Soluciones Agrolaborales SA y otros s/accidente” (Maza – González). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 27.556/2010 Sent. Def. N° 102.855 del 28/2/2014 “Surra, Fernando Rafael c/Taxi Naom SRL y otro” (Maza – González) y Sala I Expte N° 43.574/2012 Sent. Def. N° 90.565 del 30/3/2015 “Dos Santos, Jorge Leandro c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Índice RIPTE. Aplicación inmediata.

En el caso, la sentencia de primera instancia hizo lugar al reclamo de la prestación dineraria por incapacidad permanente contenido en la ley 24.557. Por corresponder su confirmación deberá procederse a la aplicación inmediata del ajuste, para lo cual se aplicará el índice RIPTE, de modo que el capital de condena fundado en la indemnización del art. 14 ap. a) deberá corregirse con dicho coeficiente. Asimismo se incorporará la tasa de interés del 12% anual hasta el momento en que venza el plazo de cumplimiento de la sentencia, cuyo cálculo se efectuará en la oportunidad del art. 132 LO. Esa tasa de interés busca compensar al acreedor por el tiempo transcurrido entre el nacimiento de su derecho y el reconocimiento judicial. En caso de mora se aplicará a partir del eventual incumplimiento la tasa que surge del Acta 2357/2002 (tasa activa). También se aplicará la tasa activa entre la fecha de la denuncia de la lesión del actor (1/10/2009) hasta el 31/12/2009 (a partir de dicha fecha se ajusta la indemnización por el RIPTE). No debe aplicarse en el caso el art. 3 de la ley 26.773 en razón de que, al imponer una indemnización adicional, conlleva una modificación de los alcances de la responsabilidad a diferencia del supuesto del art. 17 inc. 6 que supone una mera actualización para mantener incólumes las prestaciones pretéritas.

CNAT Sala VI Expte. N° 18.414/2010 Sent. Def. N° 65.902 del 05/12/2013 “Lango, Néstor Oscar c/Interacción ART SA s/accidente - ley especial”. (Raffaghelli - Fernández Madrid).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE. Mecanismo para mejorar prestaciones.

El RIPTE de los arts. 8 y 17, ap. 6 de la ley 26.773 no es un mecanismo indexatorio de obligaciones y sólo opera como mecanismo de mejoramiento de las prestaciones del art. 11, apartado 4, 14 y 15 de la ley 24.557.

CNAT Sala II Expte. N° 14.438/2012 Sent. Def. N° 102.600 del 10/12/2013 “Elizalde, Matías Sebastián c/Asociart ART SA s/accidente - ley especial”. (Maza - González).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Índice RIPTE. Créditos a los que se aplica.

Corresponde aplicar el índice RIPTE que prevé el art. 17, inc. 6 de la ley 26.773 a las obligaciones emergentes de la ley 24.557 que no hubieran sido canceladas con anterioridad al momento en el

cual entró en vigencia la primera, es decir, en tanto subsistan consecuencias jurídicas del infortunio que no estuvieran satisfechas en el momento indicado. Tratándose de un accidente anterior a la vigencia de la ley 26.773 no corresponde admitir el derecho de la víctima a la indemnización adicional que prevé el art. 3 de la mencionada ley, pues este beneficio no existía en el esquema normativo anterior y, por lo tanto, no puede considerarse que se tratara de una obligación aún no satisfecha.

CNAT **Sala II** Expte. Nº 27.984/2011 Sent. Def. Nº 102.610 del 12/12/2013 “Sánchez, Ramón Eustaquio c/Copin SRL y otro s/interrupción de prescripción”. (Pirolo - Maza).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Momento a partir del cual se aplica el RIPTE.

Las modificaciones introducidas por la ley 26.773 no resultan aplicables al caso, toda vez que el evento dañoso ocurrió con fecha 24 de abril de 2008, en tanto que del art. 17 inc. 5) de la citada ley surge que las disposiciones “...atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia...” a partir de su publicación en el Boletín Oficial, esto es, el 26 de octubre de 2012, y se aplicarán “...a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha...”.

CNAT **Sala IV** Expte. Nº 36.529/09 Sent. Def. Nº 97.674 del 28/02/2014 “Ramos, Pablo Martín c/Provincia ART SA s/accidente - ley especial”. (Guisado - Marino). En el mismo sentido, Expte Nº 42.732/2012 Sent. Def. Nº 98.071 del 27/6/2014 “Coronel, Gustavo Sebastián c/Berkley Internacional ART SA s/acción de amparo” (Marino – Guisado), **Sala IV** Expte Nº 2533/2012 Sent. Def. Nº 98.528 del 4/12/2014 “Gamboa, Claudio Marcelo c/La Caja ART SA s/accidente – ley especial” (Guisado – Pinto Varela), **Sala IV** Expte Nº 50.176/2011 Sent. Def. Nº 98.597 del 30/12/2014 “Morel Santos, Bladimiro c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción SA s/accidente – ley especial” (Pinto Varela – Guisado) y **Sala IV** Expte Nº 32385/2012 Sent. Def. Nº 99.069 del 29/5/2015 “Cabañas Rodríguez, Néstor Fabián c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART SA s/accidente – ley especial” (Guisado – Pinto Varela).

USO OFICIAL

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE. Exclusión en casos fundados en la ley civil.

El régimen que prevé la ley 26773 establece en su art. 8º un ajuste de los importes a determinar según la variación del índice RIPTE, disposición que resulta aplicable a los juicios promovidos con fundamento en la ley especial y excluye en su motivación y disposiciones a los casos fundados en la ley civil, para los cuales, resulta aplicable la doctrina de que las deudas por daños provenientes de infortunios laborales son deudas de valor y no dinerarias. Por ende, no resulta viable la acumulación del RIPTE para la determinación de las indemnizaciones fundadas en el derecho común, por aplicación de la inveterada máxima: “electa una via, nondatur regressus ad altera”. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. Nº 35.666/09 Sent. Def. Nº 93.893 del 28/02/2014 “Ciccione, Miguel Ángel c/Guía Laboral SRL y otros s/accidente - acción civil”. (Cañal - Rodríguez Brunengo - Pesino).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE.

En el caso, el actor promovió demanda para obtener la indemnización por el accidente padecido con fundamento en el art. 1113 CC. A los fines de fijar el monto indemnizatorio, corresponde aplicar las disposiciones de la ley 26773, siguiendo el último índice RIPTE fijado y publicado por el MTySS, que hasta el momento del dictado de la sentencia era el del mes de agosto 2013. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría)

CNAT **Sala III** Expte. Nº 35.666/09 Sent. Def. Nº 93.893 del 28/02/2014 “Ciccione, Miguel Ángel c/Guía Laboral SRL y otros s/accidente - acción civil”. (Cañal - Rodríguez Brunengo - Pesino).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE. Aplicabilidad de normas de tipo adjetivo contenidas en la ley aún a hechos anteriores a su entrada en vigencia. Accidente *in itinere*. Inconstitucionalidad oficiosa del art. 3 de la ley 26.773.

En el caso, el accidente *in itinere* se produce con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773. De todos modos, no obstaculiza a que algunas normas de tipo adjetivo contenidas en la ley resulten inmediatamente aplicables, aún por hechos anteriores. Dado que las normas procedimentales son de aplicación inmediata, podría suceder que una cuestión quede regida por las disposiciones de la ley 24.557 (por ejemplo en lo relativo al resarcimiento pretendido) y en sus aspectos procedimentales por la ley 26.773. Resolver de otro modo, implicaría violar lo normado por el art. 75 inc. 22 CN, así como el 2.1 del PISDEC, en la inteligencia de que se generaría una discriminación entre los propios trabajadores, quedando en mejor situación quienes se accidenten luego de la entrada en vigencia de la ley que los anteriores. En cuanto a la aplicabilidad al caso del art. 3 de la ley 26.773, dicha norma discrimina el daño a la salud de los trabajadores, otorgando sólo una indemnización adicional del 20% a los infortunios ocurridos en el lugar de trabajo o a los sucedidos estando el trabajador a disposición del empleador, quedando fuera de la previsión los accidentes *in itinere*. Cabe por ello, declarar la inconstitucionalidad oficiosa del art. 3 de la ley 26.773. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría)

CNAT **Sala III Expte. N° 21.447/2012 Sent. Def. N° 93.892 del 28/02/2014** “Urquiza, Lorena Fernanda c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial”. (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, **Sala III Expte N° 47.971/2011 Sent. Def. N° 93.973 del 30/4/2014** “Silva, Julio Antonio c/ART Liderar SA s/accidente – ley especial” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE. Accidente *in itinere*. Inaplicabilidad al caso del art. 3 de la ley 26.773. Principio de la irretroactividad de la ley. Art. 3 del Código Civil.

En el caso se reclama la indemnización por un accidente *in itinere*. El RIPTE se debe aplicar a las prestaciones no canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, aunque los eventos que la generaren fueren anteriores. Ello no permite entender que todo el articulado de la ley 26.773 puede tener efectos retroactivos y ello es así por varias razones. En primer lugar, porque el art. 3 del Cód. Civil, establece que la regla es la irretroactividad de la ley, en segundo término, porque el inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 establece que “*las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*”, lo cual indica que el inc. 6 sería la excepción al resto de la normativa. Finalmente, el inciso que habilita la aplicación retroactiva, hace referencia a *prestaciones en dinero por incapacidad permanente*, siendo que el art. 3 del mismo cuerpo legal refiere, por el contrario, a una indemnización adicional que ha de cubrir “*cualquier otro daño no reparado por las fórmulas...*” previstas en las indemnizaciones dinerarias del régimen especial. Con lo cual se evidencia que el inc. 6 del art. 17 no puede hacerse extensivo, por cubrir distintos daños. (Del voto del Dr. Pesino, en minoría).

CNAT **Sala III Expte. N° 21.447/2012 Sent. Def. N° 93.892 del 28/02/2014** “Urquiza, Lorena Fernanda c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial”. (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, **Sala III Expte N° 47.971/2011 Sent. Def. N° 93.973 del 30/4/2014** “Silva, Julio Antonio c/ART Liderar SA s/accidente – ley especial” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación del RIPTE.

Aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26773, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado “régimen de reparación” y que las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice RIPTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma, no puede calcularse la indemnización sino con la incorporación del mencionado índice.

CNAT **Sala VIII Expte N° 19.095/2010 Sent. Int. N° 35.844 del 10/2/2014** “Gregorachuk, Diego c/Coplana SA y otro s/accidente – acción civil” (Pesino – Catardo). En el mismo sentido, **Sala VIII Expte N° 14.942/2010 Sent. Def. N° 40.181 del 24/4/2014** “Gallardo, Javier Orlando c/Interacción ART SA s/accidente – ley especial” (Pesino – Catardo)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Inadmisibilidad. Fallecimiento trabajador anterior a la vigencia de la ley. No aplicación retroactiva.

La aplicación al presente de la regla del RIPTE resulta inadmisibles por no tratarse de una hipótesis comprendida en el inciso 5 del artículo 17 de la ley 26.773. La norma del inciso 6 del artículo 17 de la ley 26.773 no puede ser leída sin tener en cuenta las prescripciones del inciso 5 y del artículo 8 de la citada ley. Además, la aplicación retroactiva de una norma de orden público es excepcional, pero de ello no se sigue necesariamente la inconstitucionalidad automática de la misma, para lo que debe hacerse un análisis concreto que demuestre la irrazonabilidad de la medida y, en su caso, la existencia de perjuicios respecto de una de las partes. Por ello, el análisis debe centrarse en la determinación del significado de la reforma. El inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 establece que las disposiciones atinentes a las prestaciones dinerarias (entre la que se encuentra la del coeficiente de ajuste regulado por el artículo 8 de esa ley) “... entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. De este modo queda excluida la posibilidad de aplicación de estas disposiciones a la presente causa en la que la primera manifestación invalidante se produce con anterioridad a la publicación de la ley 26.773 en el Boletín Oficial. En esta inteligencia, el inc. 6 del art. 17 de la ley 26.773 no determina la aplicabilidad del RIPTE a todas las causas sino las pautas de ajuste que se aplicarán desde la entrada en vigencia de la ley a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produce con posterioridad a la publicación de la ley 26.773. De ninguna manera puede seguirse de la textualidad de la norma que ella se aplique a las relaciones jurídicas en las que el pago se encuentre pendiente ni tampoco que la hipótesis del inciso 6 del artículo 17 de la ley 26.773 establezca un plazo especial de aplicabilidad de la ley. Lo que el inciso 6 establece son las condiciones de cálculo del RIPTE complementando el enunciado del artículo 8 de la norma que carece de precisiones al respecto. (Del voto del Dr. Arias Gibert)

CNAT **Sala V Expte N° 12.298/08 Sent. Def. N° 76.196 del 29/4/2014** “L.,C.E p/si y en representación de su hija menor L.,M.B. y de su nieta D.S. c/S.T. Y S. SA y otros s/ indemnización por fallecimiento” (Arias Gibert – Zas – Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. No aplicación directa de las mejoras introducidas en la ley si el fallecimiento trabajador fue anterior a su vigencia.

Si la muerte del causante tuvo lugar el 22/4/2008, no resultan directamente aplicables las mejoras introducidas al respecto por la ley 26.773 publicada el 26/10/2012, ni por el dec. 1.694/09 publicado el 6/11/09, cuyo art. 16 tiene una redacción similar a la norma transcripta en el párrafo anterior. No modifica la conclusión expuesta lo dispuesto en el inciso 6 del art. 17 de la ley 26.773, pues esta norma se integra con el art. 8 de la mentada ley a fin de mantener actualizados los importes pertinentes según la variación del índice RIPTE registrada desde el 1º de enero de 2010, pero ello no implica de ningún modo que esa pauta de ajuste se aplique a las prestaciones dinerarias adeudadas en casos como el presente donde la muerte del trabajador accidentado se produjo con anterioridad al 26/10/2012. (Del voto del Dr. Zas)

CNAT Sala V Expte N° 12.298/08 Sent. Def. N° 76.196 del 29/4/2014 “L.,C.E p/si y en representación de su hija menor L.,M.B. y de su nieta D.S. c/S.T. Y S. SA y otros s/ indemnización por fallecimiento” (Arias Gibert – Zas – Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación “inmediata” de la ley 26.773 a las consecuencias no canceladas de contingencias anteriores. No implica un mecanismo de indexación.

Corresponde hacer aplicación “inmediata” de la nueva ley más benigna (26773) a las consecuencias no canceladas de contingencias anteriores. Resulta la aplicabilidad del índice RIPTE que prevé el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773 a las obligaciones emergentes de la ley 24.557 que no hubieran sido canceladas con anterioridad al momento en el cual entró en vigencia la primera, es decir, en tanto subsistan consecuencias jurídicas del infortunio que no estuvieran satisfechas en el momento indicado. Cuando se trata de un accidente anterior a la vigencia de la ley 26.773, no corresponde admitir el derecho de la víctima a la indemnización adicional que prevé el art. 3 de la mencionada ley, pues este beneficio no existía en el esquema normativo anterior y, por lo tanto, no puede considerarse que se tratara de una obligación aún no satisfecha. La nueva ley no ha introducido un mecanismo indexatorio de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de las leyes 23.928 (art. 7) y 25.561 (art. 4), sino solamente un método automático de “mejoramiento” de las prestaciones del art. 11 apartado 4 y de los mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 LRT con las mejoras del decreto 1694/09.

CNAT Sala II Expte. N° 33.378/02 Sent. Def. N° 65.382 del 16/5/2014 “Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/art. 21, 22 y 46 ley 24.557”. (González - Pirolo).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación del RIPTE.

Aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26773, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado “régimen de reparación” y que las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice RIPTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma, no puede calcularse la indemnización sino con la incorporación del mencionado índice. No obsta a ello que la parte actora no hubiese efectuado un pedido expreso de aplicación de la norma con posterioridad a la demanda, en tanto la indemnización es fijada por este Tribunal, quien tiene la obligación de aplicar las normas vigentes, en función de los hechos analizados (conf. CSJN, Fallos: 300: 1034, en el que se recordó que “el juez tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes”).

CNAT Sala VIII Expte N°17.147/2013 Sent. Def. N° 40.324 del 4/7/2014 “Lezcano, Isabelino c/ART Interacción SAS s/accidente – Ley especial” (Pesino – Catardo). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° CNT 41913/2011/CA1 Sent. Def. del 12/5/2015 “Vázquez, María Laura c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial” (Pesino – Catardo)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Fallecimiento del trabajador anterior a la vigencia de la ley. No aplicación inmediata de la ley 26.773 a las causas anteriores a su vigencia. Inaplicabilidad RIPTE.

Si la muerte del causante tuvo lugar el 18/1/2012, no resultan directamente aplicables las mejoras introducidas al respecto por la ley 26.773 publicada el 26/10/2012. No modifica la conclusión expuesta lo dispuesto en el inciso 6 del art. 17 de la ley 26.773, pues esta norma se integra con el art. 8 de la mentada ley a fin de mantener actualizados los importes pertinentes según la variación del índice RIPTE registrada desde el 1º de enero de 2010, pero ello no implica de ningún modo que esa pauta de ajuste se aplique a las prestaciones dinerarias adeudadas en casos como el presente donde la muerte del trabajador accidentado se produjo con anterioridad al 26/10/2012. (Del voto del Dr. Zas)

CNAT Sala V Expte N° CNT3875/2012/CA1 Sent. Def. N° 76.703 del 10/11/2014 “Chuaa p/sí y en representación de su hija ACV c/ARTL SA s/acción de amparo” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Fallecimiento del trabajador anterior a la vigencia de la ley. No aplicación inmediata de la ley 26.773 a las causas anteriores a su vigencia. Inaplicabilidad RIPTE.

Cabe declarar la inaplicabilidad temporal de lo normado por el artículo 17.6 de la LRT a los eventos producidos con anterioridad a su vigencia. (Del voto del Dr. Arias Gibert).

CNAT **Sala V Expte N° CNT3875/2012/CA1 Sent. Def. N° 76.703 del 10/11/2014** “Chuaa p/sí y en representación de su hija ACV c/ARTL SA s/acción de amparo” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Primera manifestación invalidante producida con anterioridad a la publicación de la ley 26.773. No aplicación inmediata de la ley.

La aplicación al presente de la regla del RIPTTE resulta inadmisibles por no tratarse de una hipótesis comprendida en el inciso 5 del artículo 17 de la ley 26.773. La norma del inciso 6 del artículo 17 de la ley 26.773 no puede ser leída sin tener en cuenta las prescripciones del inciso 5 y del artículo 8 de la citada ley. Además, la aplicación retroactiva de una norma de orden público es excepcional, pero de ello no se sigue necesariamente la inconstitucionalidad automática de la misma, para lo que debe hacerse un análisis concreto que demuestre la irrazonabilidad de la medida y, en su caso, la existencia de perjuicios respecto de una de las partes. Por ello, el análisis debe centrarse en la determinación del significado de la reforma. El inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 establece que las disposiciones atinentes a las prestaciones dinerarias (entre la que se encuentra la del coeficiente de ajuste regulado por el artículo 8 de esa ley) “... entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. De este modo queda excluida la posibilidad de aplicación de estas disposiciones a la presente causa en la que la primera manifestación invalidante se produce con anterioridad a la publicación de la ley 26.773 en el Boletín Oficial. En esta inteligencia, el inc. 6 del art. 17 de la ley 26.773 no determina la aplicabilidad del RIPTTE a todas las causas sino las pautas de ajuste que se aplicarán desde la entrada en vigencia de la ley a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produce con posterioridad a la publicación de la ley 26.773. De ninguna manera puede seguirse de la textualidad de la norma que ella se aplique a las relaciones jurídicas en las que el pago se encuentre pendiente ni tampoco que la hipótesis del inciso 6 del artículo 17 de la ley 26.773 establezca un plazo especial de aplicabilidad de la ley. Lo que el inciso 6 establece son las condiciones de cálculo del RIPTTE complementando el enunciado del artículo 8 de la norma que carece de precisiones al respecto. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría)

CNAT **Sala V Expte N° CNT 62526/2012/CA1 Sent. Def. N° 76.711 del 12/11/2014** “Asium, Julio Darío c/Galeno ART SA s/accidente – ley especial” (Arias Gibert – Zas – Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Primera manifestación invalidante producida con anterioridad a la publicación de la ley 26.773. No aplicación inmediata de la ley

Si el accidente de trabajo sufrido por el trabajador tuvo lugar el 23/9/2012, no resultan directamente aplicables las mejoras introducidas al respecto por la ley 26.773 publicada el 26/10/2012. No modifica la conclusión expuesta lo dispuesto en el inciso 6 del art. 17 de la ley 26.773, pues esta norma se integra con el art. 8 de la mentada ley a fin de mantener actualizados los importes pertinentes según la variación del índice RIPTTE registrada desde el 1º de enero de 2010, pero ello no implica de ningún modo que esa pauta de ajuste se aplique a las prestaciones dinerarias adeudadas en casos como el presente donde la muerte del trabajador accidentado se produjo con anterioridad al 26/10/2012. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

CNAT **Sala V Expte N° CNT 62526/2012/CA1 Sent. Def. N° 76.711 del 12/11/2014** “Asium, Julio Darío c/Galeno ART SA s/accidente – ley especial” (Arias Gibert – Zas – Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Pretensión de actualizar la suma resultante de aplicar la ecuación del art. 14.2.a de la ley 24.557 mediante aplicación del índice RIPTTE. Improcedencia.

La pretensión de actualizar la suma resultante de aplicar la ecuación del art. 14.2.a de la ley 24.557 mediante la aplicación del índice RIPTTE, es improcedente. Ello porque el art. 8 de dicha ley establece que “...los **importes** por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social...”. Los “importes” a los que alude el precepto legal se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 de la LRT, a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran Invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2 a) ya que dicho apartado legal no prevé un “importe” sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado. En el mismo sentido se ha expedido el art. 17 del anexo del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773.

CNAT **Sala IV Expte. N° 2.533/2012 Sent. Def. N° 98.528 del 04/12/2014** “Gamboa, Claudio Marcelo c/La Caja ART SA s/accidente - ley especial” (Guisado - Pinto Varela). En el mismo sentido, **Sala IV Expte N° 32.385/2012 Sent. Def. N° 99.069 del 29/5/2015** “Cabañas Rodríguez, Néstor Fabián c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART SA s/accidente – ley especial” (Guisado – Pinto Varela)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Índice de ajuste RIPTTE. Mecanismo de actualización periódica y automática.

El art. 8 de la ley 26.773 introdujo un mecanismo de actualización periódica y automática de los valores mínimos de las indemnizaciones, por la vía de la variación del índice RIPTE, norma ésta que es complementada por el apartado del art. 17 de la ley mencionada, que estableció que los valores fijados por el decreto 1694/2009 debían ajustarse a la fecha de entrada en vigencia de la ley en cuestión conforme el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010. Con este mecanismo de actualización, la ley 26.773 buscó no apartarse de la política general de prohibición de las indexaciones ni crear una excepción a las reglas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, en la redacción que le diera el art. 4 de la ley 25.561.

CNAT Sala X Expte. Nº 25.909/2013 Sent. Def. Nº 23.377 del 19/3/2015 “De León, Maximiliano Andrés c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente - ley especial”. (Brandolino - Corach).

Accidentes de trabajo. Ley 26773. Aplicación inmediata del RIPTE.

La aplicación inmediata de una norma a las consecuencias de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción, no implica una aplicación retroactiva en tanto las obligaciones emergentes de esa situación económica se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. Por ende, corresponde aplicar el índice RIPTE que prevé el art. 17 inc 6 de la ley 26773 a las obligaciones emergentes de la ley 24557 que no hubieran sido canceladas con anterioridad al momento en el cual entró en vigencia la primera, es decir, siempre que subsistan consecuencias jurídicas del infortunio que no estuvieran satisfechas en el momento indicado. (Del voto de la Dra. González, en mayoría)

CNAT Sala I Expte Nº 43.574/2012 Sent. Def. Nº 90.565 del 30/3/2015 “Dos Santos, Jorge Leandro c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)

Accidentes de trabajo. Ley 26773. Aplicación inmediata del RIPTE. Actualización sólo de los importes del art. 11 ap 4 LRT y mínimos garantizados. Método automático de mejoramiento de las prestaciones.

La ley 26773 no ha introducido al sistema de reparación de daños previsto en la LRT un mecanismo de actualización susceptible de aplicarse sobre el resultado de las fórmulas tarifarias de manera automática, son de los valores mínimos de referencia legalmente establecidos. Así, en atención a las cuestiones terminológicas e interpretativas que se han planteado en torno a la inteligencia de las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 17.6 de la ley 26773, cabe ponderar que, el texto de los arts. 8 y 17 ap 6 no dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del art. 11 apartado 4 de la ley 24557 y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/09, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes, por lo que no superándose los valores mínimos tarifarios, cabría hacer aplicación de la readecuación peticionada por el actor en los términos de la nueva normativa. (Del voto de la Dra. González, en mayoría)

CNAT Sala I Expte Nº 43.574/2012 Sent. Def. Nº 90.565 del 30/3/2015 “Dos Santos, Jorge Leandro c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)

Accidentes de trabajo. Ley 26773. Actualización RIPTE. Decreto 472/2014. Exceso reglamentario. Art. 8 de la ley 26773 sin limitación del decreto 472.

El art. 8vo de la ley 26773 establece que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación “se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE”. Por su parte, el dto 472/2014 dispone que el art. 8vo que reglamenta así como también en el art. 17, que el índice referido sólo es aplicable a las compensaciones adicionales de pago único y a los pisos mínimos. Frente a tal situación, resulta evidente que esta reglamentación constituye un exceso reglamentario de la norma que regula, pues de acuerdo a su naturaleza (decreto reglamentario o de ejecución adjetiva), sólo puede complementar la ley y debe ser decisivo para su eficacia, pero en modo alguno puede afectar su sustancia, desnaturalizarla o invadir zonas legislativas (CSJN “Cocchia”, Fallos 366:2624, 1994, considerando 14). En consecuencia, dado que viola lo dispuesto por el art. 99 inc. 2 de la CN, corresponde estar a la previsión del art. 8 de la ley 26773 sin la limitación prevista en los arts. 8 y 17 del dec. 472/2014. (Del voto de la Dra. Pasten de Ishihara, en minoría)

CNAT Sala I Expte Nº 43.574/2012 Sent. Def. Nº 90.565 del 30/3/2015 “Dos Santos, Jorge Leandro c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Contingencia anterior. RIPTE. No aplicación inmediata ley 26773.

No corresponde aplicar las disposiciones de la ley 26773 a una contingencia ocurrida con anterioridad a su entrada en vigencia, puesto que, a poco que se observe lo dispuesto por la regla general en el art. 17.5 del novel cuerpo legal, se advierte que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera

manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Además, no puede soslayarse que es criterio de la CSJN en casos de sucesión normativa en materia de infortunios laborales, que "el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento. Por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta..." (conf. Fallos 314:481 – 28/5/1991 y 321:45 – 5/2/1998), criterio ratificado en el precedente "Lucca de Hoz" (17/8/2010).

CNAT Sala X Expte N° CNT 58856/2012/CA1 Sent. Def. del 8/5/2015 "Peralta, Leonardo Anselmo c/Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente – ley especial" (Corach – Brandolino)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Contingencia anterior. RIPTE. No ajuste de créditos reconocidos judicialmente.

Si bien el nuevo articulado de la ley 26773 trasunta la imperiosa e impostergable necesidad de ajustar el monto de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24557 (y sus modificatorias), en modo alguno puede predicarse de ello el ajuste de un crédito reconocido judicialmente, es decir, una deuda pendiente de cancelación.

CNAT Sala X Expte N° CNT 58856/2012/CA1 Sent. Def. del 8/5/2015 "Peralta, Leonardo Anselmo c/Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente – ley especial" (Corach – Brandolino)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Actualización RIPTE. Inaplicabilidad sobre monto total de la indemnización.

No resulta aplicable el RIPTE sobre el monto total de la indemnización porque más allá de la duda interpretativa que podía presentar el art. 8 de la ley 26.773, la misma norma, en su art. 17, ap. 6, estableció que el ajuste o actualización semestral era sobre los valores del decreto 1.694/09; y posteriormente, el decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, expresamente determinó que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el dec. 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE.

CNAT Sala X Expte N° 43.007/2013 Sent. Def. N° 23.601 del 15/5/2015 "Prado, Claudio Marcelo c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente – ley especial" (Brandolino – Stortini)

3.- Intereses.

a) Tasa de interés.

Accidentes de trabajo. Ley 24557. Ley 26773. Aplicación del RIPTE. Tasa de interés.

Teniendo en cuenta que el importe que se difiere a condena se determina de acuerdo a los mecanismos e índices de actualización monetaria previstos de acuerdo al RIPTE cuya aplicación se dispone en el caso, corresponde eventualmente morigerar la tasa de interés que debe aplicarse al importe de referencia la cual se fija en el 12% anual, desde la fecha de consolidación jurídica del daño y hasta el momento en que vence el plazo de la intimación prevista en el art. 132 de la LO, disponiéndose que, a partir de ese momento, y frente al eventual incumplimiento del deudor, sí corresponderá la aplicación de la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según la plantilla que es difundida por la Prosecretaría General de la Cámara.

CNAT Sala IX Expte N° 19.599/2010 Sent. Def. N° 18.950 del 30/9/2013 "Robelli, Gastón Hernán c/Asociart ART SA s/ accidente – ley especial" (Balestrini – Pompa)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación de sus previsiones en forma analógica. RIPTE. Tasa de interés aplicable.

La tasa activa fijada por el Acta 2357 de esta Cámara a raíz del dictado de la ley 25561 no modula únicamente intereses moratorios, sino que también refleja la alteración de las variables económicas vigentes desde el año 2002 con carácter claramente resarcitorio, por lo que de aplicarse en forma conjunta el RIPTE y dicha tasa de interés, se estaría admitiendo un doble mecanismo de readecuación del valor de la prestación debida. Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por el art. 622 del Cód. Civil (CSJN *in re* Banco Sudameris c/Belcam S.A. y otros" del 17/5/94) corresponde aplicar sobre la indemnización establecida y su adecuación por el RIPTE a partir del 1/1/10, un interés moratorio del 12% anual desde el 1/10/09 hasta el momento en que quede firme la liquidación a practicarse en la etapa prevista en el art. 132 de la LO. (Del voto de la Dra. González, en mayoría)

CNAT Sala II Expte N° 6.344/2011 Sent. Def. N° 102.453 del 11/11/2013 "Ronchi, Jorge Hugo c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial" (Pirolo – González – Maza). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 21.382/12 Sent. Def. N° 103.151 del 16/5/2014 "San Martín, Washington Marcelo c/ La Segunda ART SA s/accidente – ley especial" (Pirolo – González) y Sala II Expte N° 37.883/09 Sent. Def. N° 103.962 del 14/11/2014 "Bustamante, Fabián Enrique c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial" (Maza – González).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Índice RIPTE. Aplicación inmediata. Tasa de interés.

En el caso, la sentencia de primera instancia hizo lugar al reclamo de la prestación dineraria por incapacidad permanente contenido en la ley 24.557. Por corresponder su confirmación deberá procederse a la aplicación inmediata del ajuste, para lo cual se aplicará el índice RIPTE, de modo que el capital de condena fundado en la indemnización del art. 14 ap. a) deberá corregirse con dicho coeficiente. Asimismo se incorporará la tasa de interés del 12% anual hasta el momento en que venza el plazo de cumplimiento de la sentencia, cuyo cálculo se efectuará en la oportunidad del art. 132 LO. Esa tasa de interés busca compensar al acreedor por el tiempo transcurrido entre el nacimiento de su derecho y el reconocimiento judicial. En caso de mora se aplicará a partir del eventual incumplimiento la tasa que surge del Acta 2357/2002 (tasa activa). También se aplicará la tasa activa entre la fecha de la denuncia de la lesión del actor (1/10/2009) hasta el 31/12/2009 (a partir de dicha fecha se ajusta la indemnización por el RIPTE). No debe aplicarse en el caso el art. 3 de la ley 26.773 en razón de que, al imponer una indemnización adicional, conlleva una modificación de los alcances de la responsabilidad a diferencia del supuesto del art. 17 inc. 6 que supone una mera actualización para mantener incólumes las prestaciones pretéritas.

CNAT **Sala VI Expte. Nº 18.414/2010 Sent. Def. Nº 65.902 del 05/12/2013** “Lango, Néstor Oscar c/Interacción ART SA s/accidente - ley especial”. (Raffaghelli - Fernández Madrid).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Tasa de interés.

Toda vez que la jueza de grado, desde el 23/09/2012 y hasta el 31/08/2014, fijó una tasa de interés del 8% anual teniendo en cuenta la incidencia del RIPTE, cuya aplicación se desestimó ante esta Alzada, resulta justo y equitativo dejar sin efecto aquella decisión y adaptarla al nuevo pronunciamiento. En caso contrario, se produciría la licuación de parte de un crédito de naturaleza alimentaria, y la consagración de un beneficio injustificado a favor del deudor. Por ende, teniendo en cuenta que a partir del 1º de septiembre de 2014, fecha de cese de la actualización dispuesta mediante el RIPTE, la jueza de grado dispuso la aplicación de un interés equivalente a una vez y media la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de préstamos, y que esta última decisión no fue cuestionada por las partes dentro del plazo establecido en el art. 116 LO, por lo que llega firme a la Alzada, corresponde que el capital de condena sugerido en este voto lleve esos intereses desde el 23/9/2012 y hasta el efectivo pago. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

CNAT **Sala V Expte Nº CNT 62526/2012/CA1 Sent. Def. Nº 76.711 del 12/11/2014** “Asium, Julio Darío c/Galeno ART SA s/ accidente – ley especial” (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Tasa de interés.

Corresponde modificar el quantum de los accesorios, dado que la tasa de interés fijada en la anterior instancia se estableció teniendo especialmente en cuenta la aplicación del RIPTE, cuestión que por el presente pronunciamiento se decide modificar. En efecto, con fecha 21/5/2014 la CNAT, mediante Acta 2601, adoptó, para corregir los créditos laborales, la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino. En consecuencia, corresponde modificar este aspecto del pronunciamiento anterior de acuerdo a la tasa de interés apuntada.

(Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría)

CNAT **Sala V Expte Nº CNT 62526/2012/CA1 Sent. Def. Nº 76.711 del 12/11/2014** “Asium, Julio Darío c/Galeno ART SA s/ accidente – ley especial” (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Intereses. Aplicación índice RIPTE. Aplicación tasa activa y Acta 2154/1994.

A los hechos accidentales ocurridos con anterioridad a la sanción del decreto 1694/2009 se les debe aplicar las normas de éste último, pues la tarifa sistémica determinada por el dto. Nro. 1278/00 resulta manifiestamente insuficiente y contraria a los principios elementales de equidad ya que no repara adecuadamente el perjuicio sufrido. Se aplicará el índice RIPTE fijado y publicado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social que corresponda. Así, se establecerá un interés variable que compense al acreedor por el tiempo transcurrido entre el nacimiento de su derecho y el reconocimiento judicial. El importe que difiere a condena se obtiene mediante la utilización de un índice con características de actualización monetaria y de computarse intereses tasa activa, desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por la ley 26.773, existiría una doble actualización de valores que coloca al importe a percibir por el actor, en un valor superior actual y real. En efecto, resulta aplicable la tasa activa a los intereses compensatorios y moratorios que se generaron desde la fecha de consolidación del daño y hasta la aplicación del RIPTE, fecha a partir de la cual se aplicará una tasa menor del 12% anual que surge del Acta 2155/1994 (porcentaje que refleja las variaciones que registra el índice RIPTE) y hasta el reconocimiento judicial. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT **Sala VI Expte. Nº 15.000/2010 Sent. Def. Nº 66.175 del 31/03/2014** “Méndez, Ángel Alberto c/CNA ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Fernández Madrid – Craig - Raffaghelli).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Intereses. Aplicación tasa activa según Res.2357 CNAT.

Al fijar la tasa de interés en el ámbito laboral, deben respetarse los derechos constitucionales clásicos de manera de no agravar el daño (art. 19 CN) ni afectar el derecho de propiedad de los trabajadores que han sufrido un menoscabo en su integridad psicofísica (arts. 14 y 17 CN). La adecuación de la tasa de interés atento el carácter alimentario del crédito laboral debe tener como premisa alentar el pago inmediato de las obligaciones pendientes, desalentar litigios judiciales y debe ser suficiente para compensar las deudas que pudo haber tomado el trabajador siniestrado en sustitución de su ingreso disminuido o impago. Asimismo, la aplicación de la tasa activa promedio mensual que publica el BCRA para las operaciones de descuento de documentos comerciales, compensa la inmovilidad nominal del RIPTE y la rentabilidad frustrada actuando como un factor conminatorio de cumplimiento. Es decir debe aplicarse la tasa activa según Resolución N° 2357 CNAT. (Del voto de la Dra. Craig, en minoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 15.000/2010 Sent. Def. N° 66.175 del 31/03/2014 "Méndez, Ángel Alberto c/CNA ART SA y otro s/accidente - acción civil". (Fernández Madrid – Craig - Raffaghelli).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE. Tasa de interés aplicable.

Teniendo particularmente en cuenta que el importe que se difiere a condena se determina de acuerdo a los mecanismos e índices de actualización monetaria previstos de acuerdo al RIPTE cuya aplicación se dispone en el caso, corresponde eventualmente morigerar la tasa de interés que debe aplicarse al importe de referencia, la que se fija en el 12% anual, desde la fecha que se establecerá en el siguiente considerando y hasta el momento en que venza el plazo de intimación de pago previsto en el art. 132 de la LO, disponiéndose que, a partir de ese momento, y frente al eventual incumplimiento del deudor, sí corresponderá la aplicación de la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según la plantilla que será difundida por la Prosecretaría General de la Cámara (conf. CNAT, Res. 8/02).

CNAT Sala IX Expte N° 20.537/2012 Sent. Def. N° 19.319 del 11/4/2014 "Mendoza Córdoba, María Angélica c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial" (Pompa – Balestrini). En el mismo sentido, Sala IX Expte N° 61.901/2012/CA1 Sent. Def. N° 19.843 del 24/2/2015 "Pappalardo, Víctor Facundo c/Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA s/accidente – ley especial" (Pompa – Balestrini)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE. Tasa de interés aplicable.

Dado que la aplicación del índice RIPTE importa un ajuste con el objeto de mantener incólume el crédito del accionante, se establecerá que dicha suma lleve la tasa de interés del 12% anual, desde la fecha del accidente hasta el momento en que venza el plazo de cumplimiento de la presente sentencia, cuyo cálculo se efectuará en la oportunidad del art. 132 de la LO, dejando a salvo que en caso de mora se aplicará a partir del eventual incumplimiento la tasa que surge del Acta 2357/2002.

CNAT Sala VI Expte N° 45.461/2012 Sent. Def. N° 66.423 del 29/5/2014 "Rodríguez, Hernán Alejandro c/ART Liderar SA s/accidente – ley especial" (Raffaghelli – Fernández Madrid)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Tasa de interés.

En atención a que el 21/5/2014 la CNAT, mediante Acta 2601, adoptó, para corregir los créditos laborales, la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino, la cual debe aplicarse a los juicios sin sentencia, en la inteligencia de que, en los que ya hubiere recaído pronunciamiento, aplicar retroactivamente la nueva tasa afectaría de algún modo la cosa juzgada, situación que evidenció un sinceramiento con las diferentes variables de la economía, frente a una tasa evidentemente desactualizada. Además, los índices oficiales revelan un notorio incremento en el costo de vida (superados ampliamente por otras entidades que relevan los mismo datos) y esta circunstancia, que se trasluce asimismo en las negociaciones salariales, impone a los jueces el deber de revisar esta cuestión, por resultar inequitativo mantener la tasa de interés cuyo sentido es el de compensar la mora y penar la demora en el pago de créditos laborales. Por ende, aplicar la nueva tasa, a partir de su vigencia, simplemente implica mantener la obligación originaria corregida tan sólo en la expresión nominal, permitiéndole conservar el sentido con el que fue fijada en la sentencia. De otro modo los acreedores laborales verían notoriamente reducidos sus créditos, afectándose directamente su derecho de propiedad. Así, la modificación de la tasa de interés a partir de la vigencia del Acta 2601, no afectaría los efectos de la cosa juzgada ni dejaría en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecuaría los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio. En virtud de ello, corresponde establecer que la tasa fijada en grado regirá hasta el 21/5/2014, fecha a partir de la cual se utilizará la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino, plazo 49 a 60 meses.

CNAT Sala VIII Expte N°17.147/2013 Sent. Def. N° 40.324 del 4/7/2014 "Lezcano, Isabelino c/ART Interacción SA s/accidente – ley especial" (Pesino – Catardo). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° CNT 41913/2011/CA1 Sent. Def. del 12/5/2015 "Vázquez, María Laura c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial" (Pesino – Catardo)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE. Tasa de interés aplicable.

La tasa activa fijada por el Acta 2357 de esta Cámara a raíz del dictado de la ley 25561 no modula únicamente intereses moratorios, sino que también refleja la alteración de las variables económicas vigentes desde el año 2002 con carácter claramente resarcitorio, por lo que de aplicarse en forma conjunta el RIPTE y dicha tasa de interés, se estaría admitiendo un doble

mecanismo de readecuación del valor de la prestación debida. Por lo tanto, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 622 CC (CSJN *in re* “Banco Sudameris c/Belcam S.A. y otros” del 17/5/94). (Del voto de la Dra. González, en mayoría)

CNAT Sala I Expte N°43.574/2012 Sent. Def. N° 90.565 del 30/3/2015 “Dos Santos, Jorge Leandro c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE. Aplicación tasa activa. Corresponde aplicar en el caso la tasa activa desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago. (Del voto de la Dra. Pasten de Ishihara, en minoría)

CNAT Sala I Expte N°43.574/2012 Sent. Def. N° 90.565 del 30/3/2015 “Dos Santos, Jorge Leandro c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE. Tasa.

La pérdida de valor adquisitivo del crédito y las consecuencias dañosas originadas en el desfasaje por la situación económica de conocimiento público y notorio ha sido suficientemente morigerada por la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libres destino del Banco Nación, para un plazo de 49 a 60 meses como medio para mitigar los efectos negativos del transcurso del tiempo sobre el monto de los créditos a percibir por el trabajador, tal como lo adoptó la CNAT, a partir del Acta N° 2601. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría).

CNAT Sala III Expte N° CNT 46458/2012 Sentencia Definitiva del 29/5/2015 “Coria, Juan Sebastián c/Asociart ART SA s/accidente – ley especial” (Cañal – Rodríguez Brunengo – Pesino).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE. Tasa.

Corresponde aplicar la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libres destino del Banco Nación, para un plazo de 49 a 60 meses (conf. Acta CNAT N° 2601 del 21/5/2014) desde la exigibilidad del crédito, hasta su efectivo pago. Asimismo, corresponde devengar actualización monetaria sobre los créditos que proceden, empleando el índice RIPTE desde el mes de febrero del presente año en adelante, hasta el momento en que se apruebe la liquidación. En caso de que no se encontrara publicado dicho índice, o que éste fuera inferior al índice que elabora la Cámara Argentina de la Construcción, se empleará este último a los fines de realizar el cálculo (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

CNAT Sala III Expte N° CNT 46458/2012 Sentencia Definitiva del 29/5/2015 “Coria, Juan Sebastián c/Asociart ART SA s/accidente – ley especial” (Cañal – Rodríguez Brunengo – Pesino).

b) Intereses. Comienzo del cómputo.

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Intereses.

Los intereses deben correr desde la consolidación del daño, que en el caso concreto es desde el año de la primera manifestación invalidante (conf. art. 7 inc 2 ap “c” ley 24557), por lo que, ante la ausencia de datos en el relato inicial respecto del inicio de las dolencias, se tomará como tal la de la denuncia ante la ART.

CNAT Sala VIII Expte N°17.147/2013 Sent. Def. N° 40.324 del 4/7/2014 “Lezcano, Isabelino c/ART Interacción SA s/accidente – ley especial” (Pesino – Catardo).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. No comisiones médicas. Intereses. Punto partida.

Dado que el actor no transitó la vía administrativa (régimen de las Comisiones Médicas previstas en la Ley 24557), no resultan aplicables las disposiciones que rigen en dicho ámbito en orden a la oportunidad en que la aseguradora debe abonar la prestación dineraria, ya que allí ni siquiera se determinó la incapacidad que porta el trabajador, quien eligió la vía judicial. En esta sede se estableció la incapacidad parcial permanente del actor y la fecha de consolidación jurídica del daño, oportunidad en que nació el derecho del pretensor a percibir la indemnización prevista en el artículo 14, punto 2, inc. a) de la ley 24557. Por ello, los intereses fijados en grado se computarán desde el alta médica otorgada por la ART, hasta el efectivo pago (conf. artículo 7º inciso 2º apartado a) de la LRT), pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es declarado judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar al deudor a costa del acreedor, un trabajador accidentado, acreedor de una prestación dineraria que goza de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos (conf. artículo 11 de la Ley 24557).

CNAT Sala VIII Expte N° 38.645/09 Sent. Def. N° 40.013 del 10/2/2014 “Sonko Nina, Néstor c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial” (Catardo – Pesino)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Intereses. Momento a partir del cual deben liquidarse.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses (art. 1069 CC), debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250:433; 298:223). En el caso de las prestaciones dinerarias adeudadas a los derechohabientes del trabajador, el perjuicio se concreta al momento del fallecimiento de este último, ya que, pese a encontrarse acreditado el carácter de aquéllos, a la fecha su crédito sigue sin ser cancelado. No cabe perder de vista que conforme doctrina de la CSJN el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la ley 24.557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque éstos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (conf. CSJN, 327:3753 “Aquino”) y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino”). En este contexto, resulta inadmisibles negarle a la actora el derecho a percibir los intereses desde la muerte del causante. Sostener la improcedencia de esos componentes de la reparación debida devengados entre aquél momento y la fecha del efectivo pago implicaría, además, la licuación de parte de un crédito de naturaleza alimentaria, y la consagración de un beneficio injustificado a favor del deudor, violatorio del art. 21, inc. 2º de la CADH, norma de jerarquía constitucional (conf. art. 75, inc. 22, párr. 2º, C.N.), en cuya virtud *ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa*. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)
CNAT Sala V Expte Nº CNT3875/2012/CA1 Sent. Def. Nº 76.703 del 10/11/2014 “Chuaa p/sí y en representación de su hija ACV c/ARTL SA s/acción de amparo” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

Accidentes de Trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Intereses posteriores a la sentencia. Acta CNAT 2601.

El análisis de los intereses posteriores a la sentencia de origen escapan a la regla general del artículo 277 CPCCN. Precisamente esa norma faculta a los tribunales de Alzada a la consideración de hechos posteriores a la sentencia definitiva, dentro de los cuales se encuentra el tratamiento de los intereses, materia que puede y debe ser analizada por el tribunal de Alzada, sobre todo teniendo en cuenta la motivación del acta CNAT 2601. Ello en modo alguno implica afectar el principio de congruencia pues la determinación de los intereses constituye materia aplicable de oficio, aun en caso de falta de petición expresa por lo normado en el ámbito general de las obligaciones por los artículos 519, 508 y 511 CC y, en el ámbito de los hechos ilícitos por la norma del artículo 1069 CC, por lo que la falta de petición específica del tipo de interés en la demanda, a *fortiori*, no importa incongruencia en el tratamiento por los tribunales. Tampoco afecta la cosa juzgada pues el hecho sobreviniente no está comprendido en ella como lo recepta expresamente el artículo 277 CPCCN. Por otra parte, si bien es cierto que el acta CNAT 2601 no es una norma, su falta de aplicación representaría una confiscación del patrimonio del actor por efecto de la aplicación de un tasa ficticia, lo que hace necesaria la operatividad de la misma. Y, de conformidad a la norma del artículo 277 CPCCN los tribunales de alzada tienen la facultad de analizar los hechos sobrevinientes al dictado de la sentencia de primera instancia. En este orden de ideas, debe ser objeto de tratamiento el interés a fijarse con posterioridad a la sentencia de grado. A partir del 21/5/2014 mediante acta 2601 la CNAT sugirió la aplicación de la tasa de interés nominal que el Banco Nación aplica para operaciones de préstamos para libre destino hasta 60 meses pues de lo contrario se omitiría conjurar el riesgo de la utilización de una tasa de interés que resulta ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario. Por tanto, a partir del dictado de la sentencia de origen corresponde aplicar la tasa de interés establecida por acta CNAT 2601. (Del voto del Dr. Arias Gibert)
CNAT Sala V Expte Nº CNT3875/2012/CA1 Sent. Def. Nº 76.703 del 10/11/2014 “Chuaa p/sí y en representación de su hija ACV c/ARTL SA s/acción de amparo” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Intereses. Momento a partir del cual deben liquidarse.

Los intereses moratorios deben correr desde la fecha del infortunio, es decir, desde el 23/9/2012, pues este es el momento en el cual se produce el perjuicio y con el cual nace el derecho del damnificado de reclamar su reparación, con la consecuente mora del deudor. En efecto, la indemnización es un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación, al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir (conf. CNCiv., Sala D, 13/03/2008, “C.D., P.D. c/ Transporte Av. Bernardo Ader S.A. y otro”, La Ley Online). (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría)
CNAT Sala V Expte Nº CNT 62526/2012/CA1 Sent. Def. Nº 76.711 del 12/11/2014 “Asium, Julio Darío c/Galeno ART SA s/ accidente – ley especial” (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Intereses. Momento a partir del cual deben liquidarse.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses (art. 1069 CC), debiendo su curso

liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250:433; 298:223). En el caso de la prestación a cuyo pago resulta condenada la demandada el perjuicio se concreta al momento de su consolidación jurídica. No cabe perder de vista que conforme doctrina de la CSJN el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la ley 24.557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque éstos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (conf. CSJN, 327:3753 “Aquino” y “Rodríguez Pereyra, J.L. y otra c/Ejército Argentino” - R. 401. XLIII., 27/11/2012). En este contexto, resulta inadmisibles negarle a la actora el derecho a percibir los intereses desde la consolidación del daño. Sostener la improcedencia de esos componentes de la reparación debida devengados entre aquél momento y la fecha del efectivo pago implicaría, además, la licuación de parte de un crédito de naturaleza alimentaria, y la consagración de un beneficio injustificado a favor del deudor, violatorio del art. 21, inc. 2º de la CADH, norma de jerarquía constitucional (conf. art. 75, inc. 22, párr. 2º, CN), en cuya virtud “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

CNAT **Sala V Expte N° CNT 62526/2012/CA1 Sent. Def. N° 76.711 del 12/11/2014** “Asium, Julio Darío c/Galeno ART SA s/ accidente – ley especial” (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Intereses.

Los intereses - accesorio del capital resarcitorio - deben calcularse en materia de reparación de daños a la persona desde el momento en que la incapacidad se ha determinado como permanente, es decir cuando se consolida y, en el caso, ello acontece con el alta médica (entre muchos otros, ver “Portillo, Adolfo c/ Liberty ART SA s/ accidente”, SD N° 95.564 del 28/2/08). Por ende, los intereses determinados en grado deben contarse desde tal momento y no desde el día del infortunio ya que, no puede soslayarse que las obligaciones judicialmente establecidas tienen por regla general carácter declarativo y no constitutivo y que la mora en materia de responsabilidad por hechos ilícitos nocivos es automática, sobre todo en materia laboral. En efecto, no corresponde que los intereses corran desde una fecha posterior a aquella en la que el daño se produjo con carácter definitivo pues la mora en esta materia es automática y no hay norma alguna que indique que el nacimiento de tales aditamentos requiera actos complementarios como la notificación de la demanda ni, mucho menos aún, la determinación por sentencia judicial de los alcances de la obligación resarcitoria. Ello por cuanto el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir una obligación; o sea al retardo o retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor (“Código Civil Comentado” dirigido por Belluscio, Ed. Astrea, Tº2, pág. 588). Desde esa perspectiva, y a la luz de lo establecido en el art. 508 CC, no cabe sino concluir que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la consolidación del daño que marca el momento de exigibilidad de su deber resarcitorio, y por lo tanto es responsable por los intereses que su morosidad ocasionó al acreedor al haber quedado privado de disponer del capital que le pertenecía desde tal momento.

CNAT **Sala II Expte N° 37.883/09 Sent. Def. N° 103.962 del 14/11/2014** “Bustamante, Fabián Enrique c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial” (Maza – González).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Intereses.

Una indemnización por accidente no abonada se convierte en una obligación nominal sujeta en caso de mora al ordenamiento para este tipo de deudas pero que no se continúa ajustando con la variación de los ingresos, sino que generará los intereses que manden aplicar los jueces del caso. Si bien la ley 26.773 dispuso su ajuste con el coeficiente de evolución del RIPTTE desde enero de 2010, con lo que recuperó su valor en términos reales respecto del Dec. 1694/09 encuentro que ello no alcanza para recuperar el valor real de la previsión originaria del Decreto 1278/00. La indemnización por incapacidad ha sufrido el deterioro de la base indemnizatoria sin que las leyes 23.928 y 24.557 y sus modificatorias dispusieran mecanismos de ajustes frente a la mora, lográndose liquidar indemnizaciones diferidas en el tiempo con bases depreciadas por cuanto el mecanismo de cálculo es el módulo denominado “ingreso base mensual” (art. 12) que es la base de cálculo utilizada para el pago de las indemnizaciones por incapacidad permanente y muerte, y que es el promedio de las remuneraciones del último año anterior a la primera exteriorización de la invalidez, como si durante ese año no hubiere movilidad salarial o bien no existiera movilidad salarial por todo el periodo hasta la determinación de la incapacidad y hasta el pago de la indemnización, lo que afecta las garantías constitucionales.

CNAT **Sala VI Expte. N° 15.000/2010 Sent. Def. N° 66.175 del 31/03/2014** “Méndez, Ángel Alberto c/CNA ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Fernández Madrid – Craig - Raffaghelli).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTTE. Interés. Fecha a partir de la cual se computan los intereses.

El artículo 7 ap. 2 de la ley 24.557, prescribe que la incapacidad laboral temporaria cesa por: a) alta médica; b) por declaración de incapacidad laboral permanente c) por el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante y d) por muerte del damnificado. Asimismo con apoyatura en los artículos 7 y 9, ap. 2 de la misma ley y el artículo 2 de la Res. N° 414/99 SRT corresponde computar los intereses desde los treinta días en que cabe reputar definitiva la minusvalía del trabajador (conf. esta Sala, in re: "Henderson, Nicolás Eduardo c/Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. s/accidente- ley especial", S.D. N° 18.132 del 19/09/2012 y "Gutiérrez, Roberto Rubén c/CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/accidente-acción civil" S.D. N° 18.503 del 30/04/2013). Desde tal perspectiva, en el caso concreto, teniendo en cuenta la fecha del alta médica, corresponde establecer que los intereses comenzarán a computarse a partir de los treinta días corridos desde dicha fecha.

CNAT **Sala IX Expte N° 20.537/2012 Sent. Def. N° 19.319 del 11/4/2014** "Mendoza Córdoba, María Angélica c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial" (Pompa – Balestrini). En el mismo sentido, **Sala IX Expte N° 61.901/2012/CA1 Sent. Def. N° 19.843 del 24/2/2015** "Pappalardo, Víctor Facundo c/Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA s/accidente – ley especial" (Pompa – Balestrini)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Intereses. Punto de partida del cómputo.

Respecto del punto de partida del cómputo de los intereses, no existen motivos que justifiquen un apartamiento del principio general de las obligaciones civiles (ver SD 63474 del 21/11/2011, "Araujo, Narciso Miguel c/ La Palmina S.A. y otro s/accidente - acción civil"); por lo tanto, el cómputo de los intereses será desde el momento del accidente de trabajo, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (art. 1083 CC).

CNAT **Sala VI Expte N° 45.461/2012 Sent. Def. N° 66.423 del 29/5/2014** "Rodríguez, Hernán Alejandro c/ART Liderar SA s/accidente – ley especial" (Raffaghelli – Fernández Madrid)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26773. Intereses. Momento a partir del cual se computan.

La mora del deudor se produce a partir del acaecimiento del accidente, fecha de partida que deberá tenerse en cuenta para el cómputo de los intereses. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría)

CNAT **Sala VII Expte N° 55.019/2012 Sent. Def. N° 46.937 del 19/8/2014** "Galeano, Diego Fabián c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial" (Ferreirós – Fontana – Rodríguez Brunengo).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26773. Intereses. Momento a partir del cual se computan.

El concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir la obligación, por parte del deudor. Es decir que los intereses compensatorios constituyen el reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda. De lo contrario, se vería perjudicado el trabajador, al ver disminuido el valor de su crédito por el mero transcurso del tiempo. Sin embargo, se evidencia una génesis distinta en torno a la aplicación del índice RIPTE previsto en la ley 26773 y la aplicación de intereses, como accesorio del capital, pues en el primer caso se trata de la aplicación de un coeficiente de actualización, mientras que en el segundo responde a la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Por ello, conviene subrayar la diferencia ontológica entre ambos conceptos y afirmar que, "cuando hubiere mora, la deuda de valor no excluye el accesorio de los intereses moratorios, ya que éstos no están destinados a cubrir la depreciación monetaria sino el daño sufrido por el acreedor por la privación del uso del capital durante el lapso de la mora y hasta el momento de cumplimiento. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo)

CNAT **Sala VII Expte N° 55.019/2012 Sent. Def. N° 46.937 del 19/8/2014** "Galeano, Diego Fabián c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial" (Ferreirós – Fontana – Rodríguez Brunengo).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Intereses aplicables al capital de condena.

La decisión de primera instancia estableció que se abonase el capital de condena con un interés que se calculará en la oportunidad prevista por el art. 132 LO, desde el 27 de octubre de 2011 y hasta su efectivo pago conforme la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos según lo acordado por la CNAT por Acta N° 2357 del 7/5/02 incrementada con el porcentaje que resulte de multiplicar la tasa mensual respectiva por 1,5. Dicha decisión, en tanto se aparta de lo resuelto por esta Cámara mediante el Acta 2357/02, se ajusta en lo sustancial a los criterios adoptados por la mayoría de ese Tribunal en las Actas 2600 y 2601 del 7 y 21 de mayo de 2014, respectivamente. Sin embargo, no procede, en el caso, la aplicación de la tasa fijada en el Acta 2601 CNAT desde la fecha en que el capital es debido (27/10/2011) y hasta el 29/1/2014, pues del cotejo de la variación de ambas tasas durante el período indicado surge que la adopción de ese criterio implicaría una *reformatio in pejus* al colocar a la demandada, única apelante, en peor situación que la recurrida, lo que constituiría una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad. Por lo tanto, el capital de condena

devengará desde el 29/1/2014 y hasta el efectivo pago la tasa fijada por el Acta 2601 CNAT. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT **Sala V Expte. N° 51.830/2011/CA1 Sent. Def. N° 76.612 del 01/10/2014** “Flores, Facundo Miguel c/Provincia ART SA s/accidente - ley especial”. (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Intereses aplicables al capital de condena.

La sentencia de primera instancia dispuso aplicar al monto de condena una tasa de interés equivalente a una vez y media la tasa activa para el otorgamiento de préstamos acordada según Acta 2357 CNAT, la cual es apelada por la ART por excesiva. Teniendo en cuenta las Actas CNAT 2600 y 2601 del 7 y 21/05 de 2014 respectivamente, al capital de condena debe aplicarse intereses según la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses desde que cada suma es debida. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT **Sala V Expte. N° 51.830/2011/CA1 Sent. Def. N° 76.612 del 01/10/2014** “Flores, Facundo Miguel c/Provincia ART SA s/accidente - ley especial”. (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Curso de los intereses.

Para establecer el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses, cabe estar a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 26.773 que expresamente dispone: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional...”.

CNAT **Sala X Expte. N° 25.909/2013 Sent. Def. N° 23.377 del 19/3/2015** “De León, Maximiliano Andrés c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-ley especial”. (Brandolino - Corach).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE. Intereses. Fecha inicio del cómputo.

En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, se impone referir que el pronunciamiento dictado es declarativo y no constitutivo de derechos, por lo que no puede razonablemente sostenerse que el derecho a la reparación recién nació al momento de determinarse judicialmente el importe de las reparaciones debidas, por lo que la pretensión de que los intereses se computen al dictado de la sentencia de autos, debe ser desestimada y corresponde la confirmación de este aspecto de la decisión recurrida. (Del voto de la Dra. González, en mayoría)

CNAT **Sala I Expte N°43.574/2012 Sent. Def. N° 90.565 del 30/3/2015** “Dos Santos, Jorge Leandro c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. RIPTE. Intereses. Fecha inicio del cómputo.

El hecho generador de la incapacidad del trabajador determina el momento en que nace su derecho a percibir la indemnización que estipula la ley 24557, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses que deben ser soportados por el deudor. De lo contrario, se estaría beneficiando a la deudora a costa de la acreedora, quien ha debido iniciar este proceso para obtener el reconocimiento de su derecho a ser indemnizado por la minusvalía que padece. (Del voto de la Dra. Pasten de Ishihara)

CNAT **Sala I Expte N°43.574/2012 Sent. Def. N° 90.565 del 30/3/2015** “Dos Santos, Jorge Leandro c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. RIPTE. Intereses. Momento a partir del cual son aplicables.

Los intereses deben comenzar a correr desde la consolidación del daño, dado que fue a partir del dicho momento que las sumas diferidas a condena debieron ingresar en el patrimonio del trabajador.

CNAT **Sala VI Expte N° CNT 17565/2013/CA1 Sent. Def. N° 67.378 del 30/3/2015** “Alegre, Gustavo Isaac c/Asociart ART SA s/accidente – ley especial” (Fernández Madrid – Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. RIPTE. Intereses.

En virtud de que la aplicación del índice RIPTE importa un ajuste con el objeto de mantener incólume el crédito del accionante a partir de la fecha en que se ordena su cómputo, debe establecerse un interés que compense al acreedor por el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el reconocimiento judicial. Dado que el importe que se difiere a condena se obtiene mediante la utilización de un índice con características de actualización monetaria, de computarse intereses “tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses...” (Acta 2601 del 21/5/2014 – modif Acta 2357) desde la fecha de

consolidación del daño (21/3/2013) y sobre un monto ya actualizado por la ley 26.773, existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor, en un valor superior al actual y real. Por ello, toda vez que el accidente acaeció durante la vigencia del índice RIPTE, resulta pertinente fijar una tasa menor, del 15% anual a los intereses compensatorios y moratorios que se generaron desde la fecha de consolidación del daño y hasta la del reconocimiento judicial (porcentaje que refleja las variaciones que registra el índice RIPTE). A su vez, en caso de incumplimiento del mandato judicial, se modificará dicha tasa elevándola a la que surge del Acta 2601 del 21/5/2014 de la CNAT.

CNAT Sala VI Expte N° CNT 17565/2013/CA1 Sent. Def. N° 67.378 del 30/3/2015 "Alegre, Gustavo Isaac c/Asociart ART SA s/accidente – ley especial" (Fernández Madrid – Raffaghelli)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Intereses.

Los intereses deben calcularse a partir de la consolidación jurídica del daño, que es la oportunidad en la que nace el derecho a obtener un resarcimiento, tomando como tal fecha para el presente caso, el año de la primera manifestación invalidante – atento que no surge con claridad cuál fue la fecha del alta médica definitiva.

CNAT Sala VIII Expte N° CNT 41913/2011/CA1 Sent. Def. del 12/5/2015 "Vázquez, María Laura c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial" (Pesino – Catardo)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Intereses.

La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos, y dentro del marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17, pto. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito.

CNAT Sala X Expte N° 43.007/2013 Sent. Def. N° 23.601 del 15/5/2015 "Prado, Claudio Marcelo c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente – ley especial" (Brandolino – Stortini)

4.- Adicional art 3 ley 26773 a contingencias anteriores/Accidentes *in itinere*.

Accidentes de trabajo. Accidente *in itinere*. Indemnización adicional. Ley 26.773. Procedencia.

La inconstitucionalidad planteada por el actor es procedente, porque resulta impensable que por tratarse de un accidente *in itinere* se vea privado de la indemnización adicional, puesto que el trabajador accidentado en el trayecto de ida o vuelta a su trabajo, como accidente de trabajo que es, merece estar en un pie de igualdad con el resto de los accidentados en el lugar de trabajo o mientras se encuentren a disposición del trabajador. Resolver en contrario implicaría violar el principio de igualdad que tiene raigambre constitucional (art. 16 CN). (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría)

CNAT Sala III Expte N° 44.136/2011 Sent. Def. N° 93.642 del 12/7/2013 "Blanco, Sebastián Nicolás c/Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales SA s/accidente - ley especial". (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo).

Accidentes de trabajo. Accidente *in itinere*. Indemnización adicional. Ley 26.773. Improcedencia. Irretroactividad de la ley.

El accidente ocurrió antes de la entrada en vigencia de la norma legal, y en consecuencia, sus disposiciones –salvo aquellas en las que está especialmente previsto- no pueden aplicarse retroactivamente a las consecuencias de eventos acaecidos antes de su sanción, porque la norma no es de aplicación retroactiva por lo que torna inoficioso expedirse acerca de su constitucionalidad. (Del voto del Dr. Pesino, en minoría)

CNAT Sala III Expte N° 44.136/2011 Sent. Def. N° 93.642 del 12/7/2013 "Blanco, Sebastián Nicolás c/Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales SA s/accidente - ley especial". (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Accidente anterior a la vigencia de la ley 26.773. No adicional del art. 3.

Cuando se trata de un accidente anterior a la vigencia de la ley 26773, no corresponde admitir el derecho de la víctima a la indemnización adicional que prevé el art. 3 de la mencionada ley, pues este beneficio no existía en el esquema normativo anterior y, por lo tanto, no puede considerarse que se tratara de una obligación aun no satisfecha.

CNAT Sala II Expte N° 8493/2011 Sent. Def. N° 102.490 del 21/11/2013 "Zambrana, Ana María c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial". (Pirolo - Maza). En el mismo sentido, Sala II Expte. N° 27.984/2011 Sent. Def. N° 102.610 del 12/12/2013 "Sánchez, Ramón Eustaquio c/Copin SRL y otro s/interrupción de prescripción". (Pirolo - Maza).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Incremento previsto por el art. 3. Procedencia.

Cabe la aplicación inmediata del incremento previsto en el art. 3 de la ley 26.773, a pesar de haber ocurrido el infortunio con anterioridad a su sanción, puesto que la aplicación inmediata de las

disposiciones más favorables al trabajador no genera dudas, ya que la nueva norma, más beneficiosa para el trabajador, funciona de acuerdo a los principios de progresividad y justicia social, respecto de la reparación pendiente. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría).

CNAT **Sala VII Expte. N° 17.644/2010 Sent. Def. N° 46.327 del 28/02/2014** “Silva, Esteban David c/QBE Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente - ley especial”. (Fontana - Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Incremento previsto en el art. 3. Improcedencia.

No cabe la aplicación del incremento previsto en el art. 3 de la ley 26.773 toda vez que dicho artículo introduce una indemnización no contemplada en la ley 24.557, ley por la que se rigió el caso, y por lo tanto excede lo dispuesto en el art. 6 del art. 17 de ese cuerpo normativo. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT **Sala VII Expte. N° 17.644/2010 Sent. Def. N° 46.327 del 28/02/2014** “Silva, Esteban David c/QBE Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente - ley especial”. (Fontana - Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Accidente *in itinere*. Inconstitucionalidad oficiosa del art. 3 de la ley 26.773.

En cuanto a la aplicabilidad al caso del art. 3 de la ley 26.773, dicha norma discrimina el daño a la salud de los trabajadores, otorgando sólo una indemnización adicional del 20% a los infortunios ocurridos en el lugar de trabajo o a los sucedidos estando el trabajador a disposición del empleador, quedando fuera de la previsión los accidentes *in itinere*. Cabe por ello, declarar la inconstitucionalidad oficiosa del art. 3 de la ley 26.773. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría)

CNAT **Sala III Expte. N° 21.447/2012 Sent. Def. N° 93.892 del 28/02/2014** “Urquiza, Lorena Fernanda c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial”. (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, **Sala III Expte N° 47.971/2011 Sent. Def. N° 93.973 del 30/4/2014** “Silva, Julio Antonio c/ART Liderar SA s/accidente – ley especial” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación inmediata art. 3 de la ley.

Con el mismo criterio de vigencia inmediata de la norma, resulta aplicable la fórmula legal establecida en el art. 3 de la ley 26.773, la cual dispone que al resultado que se obtenga conforme la fórmula legal analizada, se le adicionará el 20% para la cobertura de aquellos otros daños no cubiertos por el régimen sistémico de la ley 24.557 y sus reformas, cálculo que se efectuará una vez determinado el valor ajustado conforme al índice RIPTE.

CNAT **Sala IX Expte N° 20.537/2012 Sent. Def. N° 19.319 del 11/4/2014** “Mendoza Córdoba, María Angélica c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial” (Pompa – Balestrini)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. No aplicación adicional art. 3 de la ley 26773 en caso de contingencia anterior.

Existen diversas razones para entender que no todo el articulado de la ley 26773 tenga efectos retroactivos. En primer lugar, el artículo 3 del Código Civil establece que la regla es la irretroactividad de la ley; en segundo término, porque el inciso 5 del artículo 17 de la ley 26773 establece que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”, lo cual indica que el inciso 6 sería la excepción al resto de la normativa. Y por último, porque el inciso que habilita, la aplicación retroactiva, hace referencia a *prestaciones en dinero por incapacidad permanente*, siendo que el artículo 3 del mismo cuerpo legal refiere, por el contrario, a una indemnización adicional que ha de cubrir “...cualquier otro daño no reparado por las fórmulas...” previstas en las indemnizaciones dinerarias del régimen especial. Con lo cual, se evidencia que el inciso 6 del artículo 17 no puede hacerse extensivo al art. 3 del mismo cuerpo legal, por cubrir distintos daños. En virtud de ello, no corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26.773.

CNAT **Sala VIII Expte N° 14.942/2010 Sent. Def. N° 40.181 del 24/4/2014** “Gallardo, Javier Orlando c/Interacción ART SA s/accidente – ley especial” (Pesino – Catardo). En el mismo sentido, **Sala VIII Expte N° CNT 41913/2011/CA1 Sent. Def. del 12/5/2015** “Vázquez, María Laura c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial” (Pesino – Catardo)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Incremento del art. 3. Improcedencia.

No resulta procedente el incremento que establece el art. 3 de la ley 26.773 ya que imponer dicho adicional conlleva una modificación de los alcances de responsabilidad, a diferencia del supuesto del art. 17 inc. 6 en que se trata de una mera actualización para mantener intangible las prestaciones pretéritas.

CNAT **Sala VI Expte N° 45.461/2012 Sent. Def. N° 66.423 del 29/5/2014** “Rodríguez, Hernán Alejandro c/ART Liderar SA s/accidente – ley especial” (Raffaghelli – Fernández Madrid)

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación del adicional art. 3 de la ley 26773 en caso de contingencia anterior.

El art. 3 de la ley 26773 textualmente reza: "...Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufre el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma...". Y, más allá de lo confuso de su redacción, lo cierto es que los accidentes *in itinere* también se encuentran al amparo de este adicional, por cuanto debe interpretarse que el legislador quiso buscar una expresión asimilable a "en ocasión del trabajo" (el trabajador está fuera del lugar del trabajo pero está a disposición de su patrón pues se dirige a la empresa desde su casa o viceversa) todo ello en consonancia con lo dispuesto por el art. 9 de la LCT y el principio de progresividad admitido en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría)

CNAT **Sala VII Expte N° 55.019/2012 Sent. Def. N° 46.937 del 19/8/2014 "Galeano, Diego Fabián c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial"** (Ferreirós – Fontana – Rodríguez Brunengo).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación del adicional art. 3 de la ley 26773 en caso de contingencia anterior.

La indemnización de pago único equivalente al 20% se halla prevista en el régimen establecido por la ley 26773 (art. 3°), cuya aplicación inmediata se propicia, radicando su trascendencia en que "los fundamentos del precepto aluden a la intención de ofrecer una reparación plena del daño". (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría)

CNAT **Sala VII Expte N° 55.019/2012 Sent. Def. N° 46.937 del 19/8/2014 "Galeano, Diego Fabián c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial"** (Ferreirós – Fontana – Rodríguez Brunengo).

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Desestimación de la aplicación del adicional art. 3 de la ley 26773 en caso de contingencia anterior.

El art. 3° de la ley 26773 introduce una indemnización no contemplada en la ley 24557 y excede lo dispuesto en el art. 6 del art. 17 de ese cuerpo normativo, razón por la cual, corresponde dejar sin efecto su aplicación y la condena dispuesta en tal sentido. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría)

CNAT **Sala VII Expte N° 55.019/2012 Sent. Def. N° 46.937 del 19/8/2014 "Galeano, Diego Fabián c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial"** (Ferreirós – Fontana – Rodríguez Brunengo).

Accidentes de trabajo. Accidente *in itinere*. Art. 3 Ley 26.773.

El hecho de que el accidente fuera considerado como ocurrido "en ocasión del trabajo", responde a la interpretación que debe dársele a las normas involucradas en el marco del paradigma vigente, de los Derechos Humanos Fundamentales. Abreva en tal orientación el nuevo art. 3 de la ley 26773, el cual enuncia claramente como indemnizable el daño "que se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador". Adoptar tal caracterización de los hechos, además, hace a la aplicación efectiva del principio de progresividad, y de la norma específica que es el art. 9 LCT. Por lo tanto, siendo que el daño producido constituye una consecuencia indemnizable, corresponde proceder a su liquidación, aplicando lo estipulado por la ley de riesgos y sus modificaciones, puesto que resolver de otro modo, implicaría violar lo normado por el art. 75 inc. 22 CN, así como el 2.1. del PIDESC. Y dado que los montos que establece la Res. N° 6/2015 MTEySS son mayores al capital nominal ajustado por índice RIPTE, se tomarán estos montos para que prospere la acción. A los mismos, se adicionará lo estipulado por el art. 3 de la ley 26773, el cual dispone que: "Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador, víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen es decir, una indemnización adicional de pago único en compensación, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma"

CNAT **Sala III Expte N° CNT 46458/2012 Sentencia Definitiva del 29/5/2015 "Coria, Juan Sebastián c/Asociart ART SA s/accidente – ley especial"** (Cañal – Rodríguez Brunengo – Pesino).

Accidentes de trabajo. Accidente *in itinere*. No retroactividad de la ley. Inaplicabilidad del adicional art. 3 ley 26773.

Aun cuando se admitiera – por vía de hipótesis – la aplicación retroactiva (que resulta inadmisibles) de la ley 26773, el actor tampoco tendría derecho a la indemnización del adicional del art. 3 de dicha ley, pues esa indemnización sólo procede "cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador" y resulta claro que no se aplica a accidentes *in itinere*.

CNAT **Sala IV Expte N° 32385/2012 Sent. Def. N° 99.069 del 29/5/2015 "Cabañas Rodríguez, Néstor Fabián c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART SA s/accidente – ley especial"** (Guisado – Pinto Varela).

5.- Adicional art 3 ley 26773 a contingencias ocurridas durante su vigencia/Accidente *in itinere*.

Accidentes de trabajo. Accidente *in itinere* ocurrido durante la vigencia de la ley 26.773. Aplicación del art. 3.

La distinción efectuada respecto de quienes resultan beneficiarios de la prestación establecida en el art. 3 de la ley 26.773 está ligada con la interpretación que se efectúe del alcance que tiene el tiempo en el que “el dependiente se encuentra a disposición del empleador”. Así, el Plenario CNAT N° 21 “Guardia” concluyó que “constituyen accidentes de trabajo indemnizables conforme el art. 1 de la ley 9688, los denominados “*in itinere*”, o sea, los que puede sufrir el obrero en el trayecto del lugar de presentación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa”, por lo cual, los accidentes *in itinere* constituyen accidentes “indemnizables” sin efectuar distingos que justifique que la normativa en cuestión los excluya de contingencias cubiertas para otras situaciones contempladas por el sistema – accidentes de trabajo, enfermedades profesionales – por el sólo hecho de tener tal carácter. Y hay puesta a disposición en el traslado desde y hacia el trabajo en tanto el tiempo desplegado a tal fin es ajeno a la libre disponibilidad del trabajador. Resáltese que las tarifas anteriores no han efectuado distinciones entre los infortunios cubiertos (conf. prestación del art. 11 ley 24.557), por lo que excluirlos del adicional del 20% previsto en la ley 26.773 con el fundamento de que el dependiente no se encontraba a disposición del empleador en el trayecto del lugar de la prestación de tareas hasta su domicilio o viceversa implicaría violar el principio de igualdad que tiene raigambre constitucional (art. 16 CN).

CNAT **Sala VI Expte N° CNT 17565/2013/CA1 Sent. Def. N° 67.378 del 30/3/2015** “Alegre, Gustavo Isaac c/Asociart ART SA s/accidente – ley especial” (Fernández Madrid – Raffaghelli)

6.- RIPTE en etapa de ejecución.

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Sentencia judicial firme. Cosa juzgada. No aplicación inmediata.

El cambio que la ley 26.773 provoca en las prestaciones previstas en la ley 24.557 no puede aplicarse a una obligación ya determinada judicialmente con firmeza por cuanto ello implicaría modificar la cuantía de lo adeudado. (Del voto del Dr. Maza)

CNAT **Sala II Expte N° 23.569/2013 Sent. Int. N° 64.750 del 3/12/2013** “Gómez, Hugo Armando c/Soluciones Agrolaborales SA y otros” (Maza – González)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Sentencia judicial firme. Cosa juzgada. No aplicación inmediata.

Si bien es ajustada a derecho la tesis de la aplicación inmediata con base en la interpretación amplia del art. 3 CC de las nuevas tarifas indemnizatorias a consecuencias de situaciones, relaciones y contingencias anteriores a la nueva ley que se encuentren insatisfechas, esta posible aplicación encuentra un límite procesal cuando la cuestión ha sido juzgada por los tribunales y resuelta en forma definitiva. Por ello, la nueva norma no puede aplicarse por la vía de la aplicación inmediata al amparo del art. 3 CC cuando la obligación goza de la cualidad de la cosa juzgada que impide, como regla y en principio, su revisión o modificación puesto que ello implicaría volver a juzgar sobre la extensión de la reparación. (Del voto del Dr. Maza)

CNAT **Sala II Expte N° 23.569/2013 Sent. Int. N° 64.750 del 3/12/2013** “Gómez, Hugo Armando c/Soluciones Agrolaborales SA y otros” (Maza – González)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Sentencia judicial firme. Cosa juzgada. No aplicación inmediata.

Más allá de que el reclamante no ha podido plantear la insuficiencia del resarcimiento acordado por el régimen vigente a la fecha de consolidarse el daño con fundamento en la ley 26773 con anterioridad y, pretende que se proyecte sobre el capital de condena la variación sufrida por el índice RIPTE de conformidad con lo establecido en el art. 17 inciso 6 de dicha ley, lo cierto es que las alegaciones en torno a la “exigüidad” de las prestaciones de la ley 24557 (conf. dec. 1694/09) que se efectúan resultan a todas luces extemporáneas e insusceptibles de ser analizadas en el marco del contradictorio, en tanto importarían desactivar los principios de inmutabilidad e irrevisibilidad que rigen el instituto de la *res iudicata*. (Del voto de la Dra. González)

CNAT **Sala II Expte N° 23.569/2013 Sent. Int. N° 64.750 del 3/12/2013** “Gómez, Hugo Armando c/Soluciones Agrolaborales SA y otros” (Maza – González)

Accidentes de trabajo. Ley 26.773. Sentencia. Etapa de ejecución. Aplicación RIPTE.

Corresponde incorporar el índice de RIPTE al monto indemnizatorio establecido en la sentencia, en la etapa de ejecución, puesto que ello no implica variar los efectos de la cosa juzgada ni dejar en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecuar los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si el deudor hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio.

CNAT **Sala VIII Expte N° 38.835/08 Sent. Int. N° 36.068 del 22/4/2014** “Fariás, Marina c/Blanco, Jorge Daniel y otro s/despido” (Pesino – Catardo)

7.- Decreto 472/2014

Accidentes de trabajo. Ley 26773. Inconstitucionalidad del art. 17 dec. 472/2014.

El art. 17 de la norma reglamentaria establece "Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1º de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley Nº 26.417". Es decir que, el Decreto reglamentario tiende a excluir situaciones que claramente se encuentran contempladas en la Ley 26.773, como la que se da en el caso concreto de autos, correspondiente a la prestación por incapacidad permanente parcial del art. 14 inc. 2) apartado a) de la ley 26.773. En virtud de ello, se advierte sin lugar a dudas que el Poder Ejecutivo Nacional ha incurrido en un exceso del poder reglamentario, contraviniendo las facultades reglamentarias autorizadas en el inc. 2º del art. 99 CN que dispone que en ejercicio de aquéllas facultades deberá cuidarse de no alterar el espíritu de la ley. Además se configuraría la situación prevista en el segundo párrafo inc. 3º, art. 99 de la Carta Magna, pues se estaría emitiendo una disposición de carácter netamente legislativo, a cuya veda alude la norma citada. De esta manera, se configuró una desviación de poder que fundamenta la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo)

CNAT **Sala VII Expte Nº 6.970/2010 Sent. Def. Nº 46.823 del 30/6/2014 "Pellico, Rogelio Jorge c/Liberty ART SA s/accidente – ley especial" (Rodríguez Brunengo – Fontana – Ferreirós)**

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Decreto reglamentario 472/2014. Inconstitucionalidad de oficio.

Si el decreto reglamentario reduce el lapso temporal del ajuste RIPTE sobre la indemnización tarifada, causa un daño en el trabajador que excede en forma manifiesta e intolerable el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial. En el caso, la fórmula indemnizatoria por incapacidad permanente amparada bajo las directivas del decreto reglamentario 472/2014 reduce en un 56.43% la que resulta de la interpretación lisa y llana del art.17 ley 26.773 y, en este orden de situación, corresponde declarar la inconstitucionalidad de oficio, ya que el decreto 472/2014 reforma en perjuicio de la víctima el artículo 17 inciso 6º de la ley 26.773 según el cual la actualización alcanza a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, sin distinción alguna.

CNAT **Sala VI Expte Nº 24.836/2011 Sent. Def. Nº 66.545 del 16/7/2014 "Stocco, Marcela Alejandra c/CNA ART SA s/accidente – acción civil" (Fernández Madrid – Raffaghelli). En el mismo sentido, Sala VI Expte Nº CNT 7476/2011/CA1 Sent. Def. Nº 67.224 del 12/2/2015 "Andrada, Marcos Orlando c/Provincia ART SA s/accidente – ley especial" (Fernández Madrid – Craig)**

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26773. Decreto reglamentario 472/2014. Exceso reglamentario.

El art. 8 del anexo correspondiente al decreto 472/2014 establece que la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS se encuentra facultada para que establezca los parámetros técnicos y metodologías de ajuste de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único "y" de los pisos mínimos que integran el régimen de reparación, haciendo una clara diferenciación entre los ajustes de las compensaciones dinerarias y los mencionados pisos de las prestaciones en dinero, lo que indicaría que no sólo se utiliza el índice en cuestión para actualizar los llamados "pisos indemnizatorios" sino también las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente. Por ende, limitar la aplicación del mencionado índice al establecimiento sólo de los pisos mínimos a partir de los cuales se deban evaluar los montos resultantes, implicaría un exceso reglamentario, ya que la Ley 26.773 lo establece claramente para todas las prestaciones, cuando el artículo 8º dispone: "Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".

CNAT **Sala VIII Expte Nº CNT 17791/2012 Sent. Int. del 27/10/2014 "Iturria, Martín c/Pullmen Servicios Empresarios SA y otros s/accidente – acción civil" (Pesino – Catardo)**

Accidentes de trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Decreto reglamentario 472/2014. Inconstitucionalidad.

El decreto reglamentario 472/2014 intenta debilitar la jurisprudencia de la CNAT y de otros tribunales del país que se han inclinado por aplicar el RIPTE sobre el total de los montos indemnizatorios desde el 1º de enero de 2010. En ese sentido, incorpora una discriminación entre las prestaciones dinerarias que deben ajustarse conforme la variación del índice RIPTE desde el 1º de enero del año 2010 (compensaciones adicionales de pago único y pisos mínimos establecidos en el decreto 1.694/09) y aquellas que deben ajustarlo desde la fecha de entrada en vigencia de la ley Nº 26.773 (indemnización tarifada). Dicha discriminación resulta confiscatoria por reducir arbitrariamente la suma que resulta de aplicar la indemnización tarifada con la actualización lisa y llana de la ley 26.773. A partir de las normas y principios constitucionales en juego cabe considerar que el decreto reglamentario, en cuanto reduce el lapso temporal del ajuste RIPTE sobre la indemnización tarifada, causa un daño al trabajador que disminuye en forma manifiesta e

intolerable el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial. Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de oficio, ya que del decreto 472/2014 en cuanto reforma en perjuicio de la víctima la prestación del art 17 ap. 6º de la ley 26.773 según el cual la actualización alcanza a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, sin distinción alguna.

CNAT **Sala VI Expte. Nº 43.275/2011/CA1 Sent. Def. Nº 66.983 del 18/11/2014** “*Sequeira, Leandro Alberto c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial*”. (Fernández Madrid - Raffaghelli).

Accidentes de trabajo. Ley 26773. Inconstitucionalidad del dec. 472/2014

No corresponde aplicar la reglamentación instrumentada por el decreto 472/2014, la cual, en su anexo, establece qué tipo de indemnizaciones serán incrementadas conforme la variación del índice RIPTTE, ya que con esta norma reglamentaria, se excede incluso el ámbito de la propia ley, tratándose de una adjetivación inconstitucional. Es que la reglamentación establece un distingo violatorio del art. 16 CN, al establecer que: “solo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTTE”. Esto incluye incapacidades laborales temporarias, incapacidades permanentes provisorias, incapacidades que vayan del 55 al 66%, gran invalidez y muerte. Tal criterio, resulta minucioso y antojadizo. Incluso, si se busca entender su lógica, se observa cómo la norma incrementa aquellas dolencias en extremo graves, o que lleven a la muerte, por un lado, y por el otro, también las incapacidades más irrelevantes (las laborales temporarias). En el centro, queda desprotegida una franja amplia y colmada de afecciones y siniestros (incapacidades permanentes definitivas), las que constituyen una cantidad relevante de los accidentes producidos. Si el criterio es la gravedad, estas dolencias son más graves (por más duraderas) que las incapacidades temporarias; y si se protege incluso las dolencias más pequeñas, ¿por qué no aplicar el índice RIPTTE a éstas otras, que requieren protección? (recordemos aquí el famoso adagio, “quien puede lo más, puede lo menos”). Por lo tanto, dado que el principio que debe regir en la especie, es el de progresividad, y puesto que esta reglamentación resulta violatoria de los arts. 16 y 28 de la CN, corresponde declarar la inconstitucionalidad de esta parte reglamentaria del Decreto 472/2014.

CNAT **Sala III Expte Nº CNAT 6943/2011/CA1 Sent. Def. del 26/11/2014** “*Nieva, Segundo Claudio c/Consolidar ART SA y otro s/accidente – ley especial*” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

Accidentes de trabajo. Ley 26773. Decreto 472/2014. Exceso reglamentario.

El art. 8vo de la ley 26773 establece que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación “se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTTE”. Por su parte, el decreto 472/2014 dispone que el art. 8vo que reglamenta así como también en el art. 17, que el índice referido sólo es aplicable a las compensaciones adicionales de pago único y a los pisos mínimos. Frente a tal situación, resulta evidente que esta reglamentación constituye un exceso reglamentario de la norma que regula, pues de acuerdo a su naturaleza (decreto reglamentario o de ejecución adjetiva), sólo puede complementar la ley y debe ser decisivo para su eficacia, pero en modo alguno puede afectar su sustancia, desnaturalizarla o invadir zonas legislativas (CSJN “Cocchia”, Fallos 366:2624, 1994, considerando 14). En consecuencia, dado que viola lo dispuesto por el art. 99 inc. 2 de la CN, corresponde estar a la previsión del art. 8 de la ley 26773 sin la limitación prevista en los arts. 8 y 17 del dec. 472/2014. (Del voto de la Dra. Pasten de Ishihara, en minoría)

CNAT **Sala I Expte Nº 43.574/2012 Sent. Def. Nº 90.565 del 30/3/2015** “*Dos Santos, Jorge Leandro c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/accidente – ley especial*” (Pasten de Ishihara – González – Maza)



8.- Doctrina.

Ackerman, Mario E.

De la ley 26773 al decreto 472/2014: breve crónica de una tormenta perfecta

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL - ACTUALIDAD, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, Volumen: 2014-2
Págs.: 105 a 110

Ackerman, Mario E.

El RIPTTE y su ámbito temporal de aplicación

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2014 - 7
Págs.: 1927 a 1937

Ackerman, Mario E.

La LRT, el artículo 4º de la ley 26773 y los derechos y obligaciones del trabajador no registrado

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, Volumen: 2014-2
Págs.: 245 a 256

Álvarez, Eduardo O.

La entrada en vigencia de la ley 26.773 y las cuestiones de competencia

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2013-1

Págs.: 307 a 316

Aquino, Marcelo G.

Ley 26.773: una primera aproximación a la reforma al régimen de riesgos del trabajo

En: TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. REVISTA DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, Buenos Aires, El Derecho, Volumen: XXXIX

Págs.: 849 a 851

Arese, César

Cuestiones procesales de la ley 26.773

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2013-1

Págs.: 337 a 366

Barreiro, Diego A. / Formaro, Juan J.

El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-8)

Págs.: 2016 a 2022

Casalderrey, Liliana

La cobertura legal de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en la ley 26773, modificatoria y complementaria de la ley 24557: aspectos positivos y negativos

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2014-A

Págs.: 767 a 770

Dabini, Gonzalo A.

Actualidad y vigencia de la tabla de evaluación de capacidades (baremo) y del listado de enfermedades profesionales a partir de la ley 26.773

En: IMPUESTOS. REVISTA DE JURISPRUDENCIA. DOCTRINA Y LEGISLACION, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2014-4

Págs.: 245 a 246

Duarte, David

La indemnización adicional de pago único de la ley 26773 no contempla el daño moral

En: COMPENDIO JURIDICO: DOCTRINA - JURISPRUDENCIA - LEGISLACION, Buenos Aires, Errepar, Volumen: 71

Págs.: 249 a 281

Duarte, David

La ley 26.773 y la competencia por los reclamos fundados en hechos anteriores e iniciados con posterioridad a la vigencia de la norma

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2013-1

Págs.: 317 a 325

Elías, Jorge

Un vendaval llamado RIPTE: bienvenido señor RIPTE

En: TEMAS DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Erreius, Volumen: 2014-11)

Págs.: 9 a 15

Facal, Carlos J. M.

La reglamentación de la ley 26.773: algunos errores gravísimos y algún acierto tardío

En: JURISPRUDENCIA ARGENTINA, Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina, Volumen: 2014-II

Págs.: 1041 a 1051

Foglia, Ricardo A.

Competencia del fuero civil en las acciones fundadas en el Código Civil por infortunios del trabajo, anteriores a la ley 26.773

En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2014-F

Págs.: 3 a 11

Foglia, Ricardo A.

Competencia en las acciones civiles con causa anterior a la ley 26.773.

En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-C

Págs.: 616 a 620

Foglia, Ricardo A.

La aplicación del índice RIPTE a contingencias ocurridas antes de la vigencia de la ley 26773. Nota al fallo.

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-11)
Págs.: 3025 a 3028

Font Nine, M. Soledad

Análisis de la interpretación jurisprudencial de los arts. 8 y 17, incs. 5 y 6, de la ley 26.773

En: EL DERECHO, Buenos Aires, Universitas, Volumen: 251
Págs.: 899 a 903

Gabet, Emiliano A.

Apostillas a la ley 26.773 que reforma la "ley de riesgos del trabajo"

En: DOCTRINA JUDICIAL, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2012-46
Págs.: 99 a 101

García Vior, Andrea E.

La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL - ACTUALIDAD, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2014-1
Págs.: 159 a 206

García Vior, Andrea E.

La psicodelia del "RIPTE": los "ajustes" por el índice RIPTE de la ley 26773: el decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2014-5
Págs.: 1335 a 1344

Gialdino, Rolando E.

Opción excluyente de la ley 26.773 y principios de progresividad y de opción preferencial

En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2014-A
Págs.: 702 a 717

Khedayán, Eugenia Patricia

La ley 26.773: mejoras, dudas y asuntos pendientes en materia de riesgos del trabajo

En: EL DERECHO. LEGISLACION ARGENTINA, Buenos Aires, Universitas, Volumen: 2012-B
Págs.: 989 a 993

Livellara, Carlos Alberto

La opción con renuncia de la ley 26.773 se proyecta negativamente sobre la prevención en el sistema de riesgos del trabajo

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2013-1
Págs.: 247 a 270

Macoretta, Cora S.

Comentario a la ley 26.773 modificatoria de la Ley de Riesgos del Trabajo

En: EL DERECHO. LEGISLACION ARGENTINA, Buenos Aires, Universitas, Volumen: 2012-B
Págs.: 973 a 982

Maza, Miguel Ángel

Algunas reflexiones iniciales sobre la reglamentación de la ley 26773 sobre riesgos del trabajo por el decreto 472/2014

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2014-6)
Págs.: 1639 a 1649

Maza, Miguel Ángel

El RIPTE de la ley 26773 no es un mecanismo de actualización de deudas y obligaciones.

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL - ACTUALIDAD, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2014-1
Págs.: 145 a 158

Moreno Douglas Price, Santiago Hernán

Aspectos de la competencia civil en la ley n° 26773. Nota a fallo.

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2015-2
Págs.: 410 a 410

Ojeda, Raúl Horacio

La aplicación del RIPTE (ley 26773) no es retroactiva

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL - ACTUALIDAD, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2014-2
Págs.: 155 a 164

Piazza, Edder Hernán/ Tosto, Gabriel
Algunas consideraciones sobre el decreto 472/2014 y el estado actual de la jurisprudencia sobre la aplicación de la ley 26773
En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2014-8
Págs.: 2191 a 2201

Plaza, María Eugenia Elizabeth
Aplicación de la indemnización adicional de artículo 3º de la ley 26.773. Nota a fallo.
En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2014-9
Págs.: 2570 a 2574

Ramírez, Luis E.
Las prestaciones dinerarias de la LRT, después de la ley 26.773 : un modelo para armar
En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen: 2013-1
Págs.: 83 a 101

Ramírez, Luis E.
La LRT, la ley 26773 y la seguridad social
En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2014-12
Págs.: 3418 a 3422

Rodríguez Mancini, Jorge
El artículo 75 de la LCT frente a la ley 26.773
En: IMPUESTOS. REVISTA DE JURISPRUDENCIA. DOCTRINA Y LEGISLACION, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-4
Págs.: 211 a 215

Rodríguez, María Sol
Comentarios sobre el decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773
En: EL DERECHO, Buenos Aires, Universitas, Volumen: 257
Págs.: 880 a 888

Schick, Horacio
Acción autónoma laboral de la ley de contrato de trabajo luego del dictado de la ley 26.773
En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-5
Págs.: 1150 a 1158

Schick, Horacio
Análisis del decreto 472/14 reglamentario de la ley 26773
En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2014-5)
Págs.: 1345 a 1361

Schick, Horacio
Aplicación de las mejoras indemnizatorias dispuestas por el decreto 1694/09 y la ley 26.773 no canceladas a la fecha de su entrada en vigencia. Nota a fallo.
En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-8
Págs.: 2052 a 2077

Tamagno, Lucas F.
La incompetencia de la justicia civil para entender en procesos por accidentes de trabajo, a partir de la reforma de la ley 26.773
En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, Abeledo - Perrot, Volumen: 2013-A
Págs.: 442 a 449

Zuker, Sebastián
El nuevo régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes profesionales: ley 26.773
En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, Volumen: 2013-1
Págs.: 163 a 172



USO OFICIAL